

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



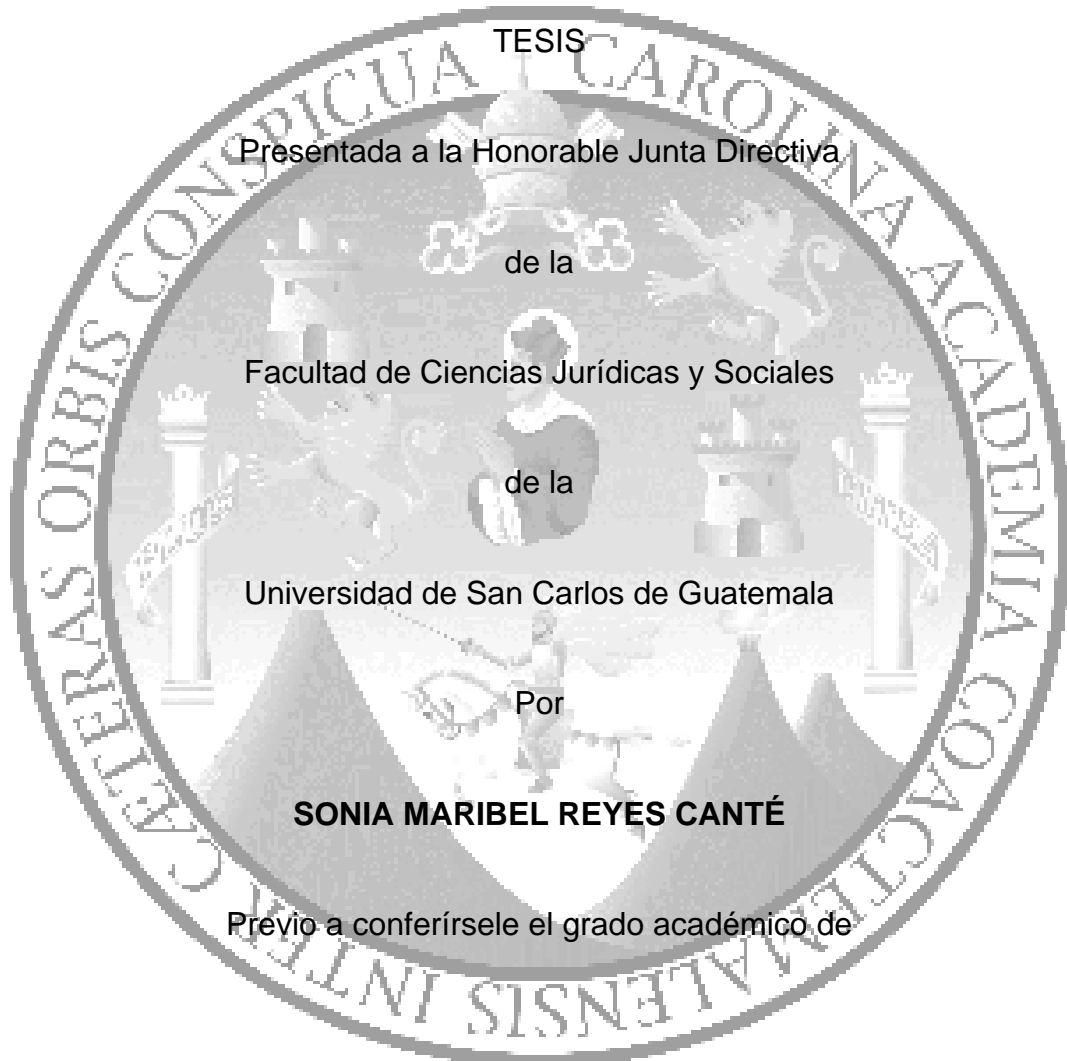
**LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO
ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

SONIA MARIBEL REYES CANTÉ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO
ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN SOCIAL**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SONIA MARIBEL REYES CANTÉ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Amilcar Bonerge Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Secretario: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Vocal: Lic. Gerardo Prado

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Secretario: Lic. Juan Carlos Godinez Rodríguez
Vocal: Lic. Juan Francisco Flores Mazariegos

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)

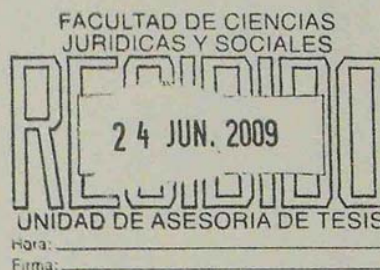


**BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES**
11 Calle 4-52 zona 1 Edificio
Asturias Oficina 4
Teléfono 2232-3916.



Guatemala, 24 de junio de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

En atención a la providencia de esa dirección de fecha 29 de mayo de 2009, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller **SONIA MARIBEL REYES CANTE** quien se identifica con el número de Carné 200118787.

A la estudiante se le brindó la asesoría que se requiere para realizar este tipo de investigación y luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final que presenta intitulada **"LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO ALTERNATIVA DE PROTECCION SOCIAL"**. Procedí conforme al requerimiento indicado estableciendo que la presente investigación se dirige a analizar y señalar la necesidad de crear y legislar dentro del marco legal **"LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO ALTERNATIVA DE PROTECCION SOCIAL"**.

La estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia civil y mercantil, abordando los temas de la persona, la sociedad, la convivencia, convivencias aceptadas en la legislación guatemalteca y las sociedades de convivencia. Planteando, en consecuencia, un marco doctrinario y legal para la aceptación de este último tipo de sociedad indicada dentro de la legislación guatemalteca atendiendo el marco legal de derecho comparado, según la experiencia de la legislación mexicana.

En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos diversos tales como deductivo, inductivo, analítico y sintético; además, puso en práctica



diversas técnicas de investigación bibliográfica, electrónica y documental que demuestran que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica se hace patente en la recolección de información de las diferentes sociedades, que será en el ámbito legal de gran apoyo para todas las personas que decidan constituir una sociedad de convivencia. Se analizaron las instituciones jurídicas relacionadas con el tema primario: la sociedad de convivencia, creándose, en consecuencia, un marco legal (definiciones y doctrinas pertinentes) adecuado a esta materia el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho civil y mercantil y en otras ramas del derecho; razones de peso por las que considero que el presente trabajo constituye un valioso aporte a nuestra sociedad y a la comunidad jurídica por su estudio analítico.

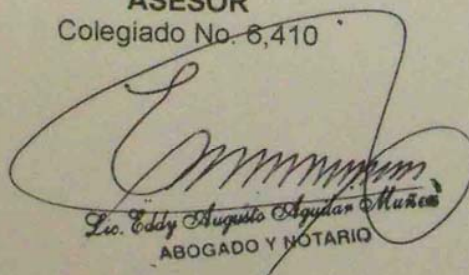
La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; sin embargo, pueden ser no compartidos y sujetos a polémica; de cualquier forma se encuentran adecuadamente fundamentados puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, en mi opinión son acordes al tema investigado y un aporte significativo que nuestros legisladores pueden tomar en cuenta para la ejecución de un hipotético proyecto de creación de las sociedades de convivencia.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo de la bachiller **SONIA MARIBEL REYES CANTE** se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva: metodología, técnicas de investigación, redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.

ASESOR
Colegiado No. 6,410



Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

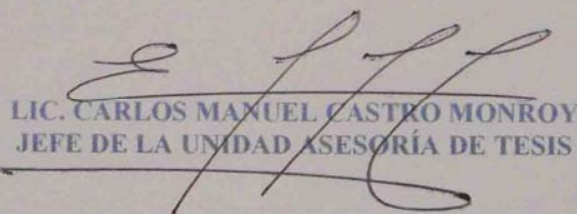
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

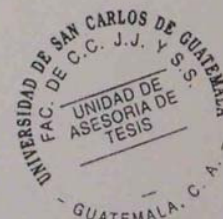


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RICARDO ALBERTO ALBANÉS DÍAZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SONIA MARIBEL REYES CANTÉ, Intitulado: "LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN SOCIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

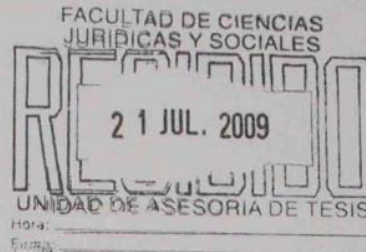


cc.Unidad de Tesis
CMCM/mbbm.



Guatemala, 20 de JULIO de 2009

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Me honra informarle que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad por la cual se me otorga el nombramiento para revisar el trabajo de tesis de la bachiller **SONIA MARIBEL REYES CANTE**, intitulado: "**LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO ALTERNATIVA DE PROTECCION SOCIAL**", procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

El trabajo de tesis de la estudiante **SONIA MARIBEL REYES CANTE** ofrece un análisis documental y legal de importancia en diversas ramas del derecho al estudiar las sociedades de convivencia a través de los instrumentos legales que se dispone, haciendo además uso comparativo de una legislación extranjera (mexicana) cuya referencia es útil para la creación "Las Sociedades de Convivencia como Alternativa de Protección Social" dentro de los parámetros de la legislación guatemalteca.

El tema es abordado de forma sistemática dando resultado una tesis de fácil comprensión donde se analizan las instituciones jurídicas relacionadas al tema principal con sus definiciones y doctrinas; al mismo tiempo, se plantea la regulación legal de las sociedades de convivencia. Se apoya la exposición en normas constitucionales, derecho positivo y derecho comparado lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

En virtud el contenido de la tesis refleja la correcta aplicación de las etapas del método científico. Es de resaltar que el material bibliográfico sobre el que sustenta este trabajo esta consonancia con los avances del estudio del derecho no sólo nacional sino internacional. Así mismo, la estudiante aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios los cuales lo enriquecen; sin embargo, pueden ser sometidos a discusión y aprobación definitiva. Lo cierto del caso es que los mismos se encuentran fundamentados sobre adecuados criterios jurídicos acordes a la materia.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. Es de resaltar que la estudiante atendió las sugerencias y observaciones señaladas, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario.



En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para su buen entendimiento. En la misma se aplicaron correctamente los métodos deductivo, inductivo, analítico y sintético; la adecuada aplicación de técnicas de investigación bibliográfica (perífrasis, cita textual, resumen, por mencionar algunas) dio como resultado un correcto y valioso marco teórico, en donde contribuyo además la investigación electrónica donde se consultaron diversas páginas web relacionadas con los temas estudiados. Hechos que demuestran que se hizo la recolección de una bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante **SONIA MARIBEL REYES CANTE** cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.

Sin otro particular, atentamente,

REVISOR Colegiado 2,347

Ricardo Alberto Albano Bla.
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SONIA MARIBEL REYES CANTE, Titulado LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO ALTERNATIVA DE PROTECCIÓN SOCIAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



ACTO QUE DEDICO

PRINCIPALMENTE A:

Tres seres que han sido en mi vida guías perfectos, quienes no únicamente me regalaron la vida, sino que con sus innumerables bendiciones, cuidados, enseñanzas, consejos y ese incondicional amor que los caracteriza, hicieron de mí una mujer fuerte, trabajadora, triunfadora y profesional. ¡Este triunfo es de ustedes! Como un reconocimiento mínimo a sus esfuerzos a: **MI DIOS TODO PODEROSO** y a mis adorados padres **RODOLFO REYES ROMÁN** y **DELFINA CANTÉ DE REYES**, gracias por ser los bastiones de mi vida.

A:

LA VIRGENCITA DE GUADALUPE Y SAN JUDAS TADEO, por ser mis guías espirituales, junto con Dios, y permitirme alcanzar este éxito tan añorado.

A MI HERMANO:

DANNI RONALD REYES CANTÉ por sus buenos ejemplos, consejos y apoyo incondicional.

A: **JORGE GERARDO GARCÍA GONZÁLEZ** por su infinita paciencia, comprensión y apoyo a lo largo de toda la carrera y por ser una de las personas más importantes de mi vida.

A: Maita, doña Rubí, don Roberto, Carlos y Marlon, por ser mi segunda familia, gracias por todo el apoyo y cariño brindados.

A LOS PROFESIONALES: Ricardo Albanés, Axel Urrutia, Joel García, Eddy Aguilar y Roberto Monzón, por la confianza depositada en mí y por su significativo apoyo.

A MIS AMIGOS: Mario García, Roberto, Marlon, Uvaldo, Luis, Byron, Doni, Samuel, Carlos, Chiqui Constanza, Margarita, y a todos mis amigos en general, por su sincera y honesta amistad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. La persona.....	01
1.1. Definición.....	01
1.2. Etimología y evolución histórica.....	03
1.3. Clases.....	05
1.4. Personalidad.....	05
1.5. Capacidad.....	10
1.6. Nacimiento y fin de la persona jurídica individual.....	14
1.7. Estados jurídicos de la persona jurídica individual.....	16
1.8. El nombre.....	19
1.9. El domicilio, la vecindad y la residencia.....	24
1.10. La persona jurídica colectiva.....	27

CAPÍTULO II

2. La sociedad.....	33
2.1. Definición.....	33
2.2. Antecedentes históricos.....	34
2.3. Clases de sociedades.....	35
2.4. El contrato de sociedad (en particular).....	42
2.5. Elementos del contrato de sociedad.....	43
2.6. Requisitos del contrato de sociedad.....	43
2.7. Caracteres del contrato de sociedad.....	44
2.8. Derechos y obligaciones de los socios.....	45
2.9. Rescisión del contrato de sociedad.....	49

	Pág.
2.10. Liquidación de la sociedad.....	51
2.11. Inscripción de las sociedades.....	53

CAPÍTULO III

3. La convivencia.....	55
3.1. Definición.....	55
3.2. Etimología.....	56
3.3. Características.....	59
3.4. Elementos de la convivencia	60
3.5. Clases de convivencia.....	63

CAPÍTULO IV

4. Convivencias aceptadas en la legislación guatemalteca.....	69
4.1. El matrimonio.....	69
4.2. La unión de hecho.....	74
4.3. La unión libre.....	76

CAPÍTULO V

5. Las sociedades de convivencia.....	79
5.1. Definición.....	79
5.2. Naturaleza jurídica.....	80
5.3. Derechos de los convivientes.....	81
5.4. El contrato.....	82
5.5. Terminación.....	84
5.6. Derecho comparado.....	86

	Pág.
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de tesis aborda los diferentes tipos de convivencia amparados en el ámbito jurídico nacional, en primera instancia, para desembocar en el ámbito internacional y de allí elaborar una propuesta sobre la creación de una nueva forma de convivencia dentro del sistema jurídico del país que regularía los otros núcleos de relación social, por no decir familiar, que con el correr del tiempo se han ido configurando en las sociedades contemporáneas; de esta forma ampararía la legislación la evidente necesidad de las personas de protección mutua. En la actualidad, cada vez es más frecuente que dentro de las diferentes esferas de la sociedad se observe la convivencia de personas sin importar su condición económica, social, intelectual u orientación sexual, estableciéndose mecanismos de protección similares a los utilizados en un núcleo familiar.

Sin embargo, el sistema jurídico nacional no ampara ninguna forma de convivencia ajena a la heterosexualidad, a pesar de que las personas convivan en un hogar con la finalidad primordial del cuidado mutuo. Al respecto, vanguardia resultó la iniciativa legal planteada en México donde se propuso dentro de su ordenamiento jurídico interno las sociedades de convivencia en respuesta a una cada vez mayor existencia de núcleos sociales ajenos a una orientación sexual determinada.

No obstante, ese sistema jurídico tuvo tropiezos, especialmente, porque se estableció una analogía con el matrimonio, argumento totalmente ilógico debido a que el fin supremo de la sociedad de convivencia es el cuidado mutuo entre las personas y no la procreación, el cual es el fin superior del matrimonio.

Desde esta perspectiva esta investigación plantea las sociedades de convivencia como una alternativa de protección social en el país. Se da a conocer una propuesta de la forma cómo operaría dentro de la legislación guatemalteca, según la finalidad primordial de las sociedades de convivencia. De esa cuenta, el capítulo I aborda un estudio profundo sobre el concepto de persona; para luego, en el capítulo II estudiar el tema de la sociedad: definición, clases y contrato de sociedad: elementos, requisitos, caracteres, trámites para su rescisión, liquidación o inscripción; en el capítulo III, se estudia las diversas clases de convivencia, ahondando en la de carácter social; en la siguiente sección, capítulo IV se analizan las convivencias aceptadas en la legislación guatemalteca; para finalmente, en el capítulo V estudiar las sociedades de convivencia: naturaleza jurídica, derechos, contrato y terminación, se hace un alto en el ejemplo mexicano, para analizarlo y darle una correcta aplicación de esta propuesta legislativa en el país. Toda esta información encaminada a responder a la hipótesis del presente estudio: ¿Son aplicables las sociedades de convivencia dentro del marco legal nacional?

Se toman los elementos adecuados para la conformación de un ordenamiento jurídico nuevo y novedoso que permitiría la implementación de las sociedades de convivencia cuya referencia necesaria sería la legislación mexicana; para ello se emplearon los métodos analítico, deductivo-inductivo, así como las técnicas bibliográfica y de análisis planteando la creación de un marco legal para proteger la convivencia de las personas y sus derechos individuales. En síntesis, las sociedades de convivencia son un contrato cuya única finalidad es la ayuda mutua por parte de los socios convivientes, no se asemeja a la institución del matrimonio o de la unión de hecho debido a la finalidad que persigue.

CAPÍTULO I

1. La persona

1.1. Definición

Al momento de intentar definir el término persona hay que tener en cuenta el importante grado de complejidad y de dificultad que conlleva este intento, debido a la existencia de diferentes acepciones para este concepto según una amplia variedad de disciplinas que lo incluyen en su estudio.

Es por esta razón que se enumerarán, en primera instancia, de una manera general, estas distintas acepciones desligándolas del punto de vista jurídico para así tener un panorama más claro al momento de llegar a la definición válida para este estudio.

La primera acepción que da la Real Academia de la Lengua Española de este término, según la interpretación general o corriente, persona es el individuo de la especie humana. O en palabras aún más sencillas persona es el ser humano abarcando ambos sexos: masculino y femenino.

Desde el punto de vista filosófico, según Récasens Siches la persona es: “la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, más bien, es conseguible en la intercepción de este campo con el de la ética.”¹

¹ Citado por Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía; **Derecho civil: introducción y personas**; Pág. 134.

El mismo Récasens refiere otra definición de este concepto, ahora desde el planteamiento sociológico, en el cual persona es el ser humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para ello.

Ahora desde la óptica psicológica, Récasens señala que persona es “la esencia concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes, por ejemplo, factores biológicos constitucionales y factores biológicos adquiridos, factores sociales y culturales; y el **Yo**, es decir, la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta irreductible, entrañable, única; la raíz profunda, incanjeable de cada individuo, la base y esencia de su ser y su destino.”²

El punto de vista biológico ofrece también una definición de persona, según la cual es el ser humano estudiado desde sus características orgánicas y psicológicas, estudio cuyo fin primordial está encaminado a distinguirlo de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral.

Persona, según la acepción jurídica, la cual es la que resulta válida y necesaria para los intereses de este trabajo, doctrinariamente se define: “como el sujeto de derecho y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho.”³

Para Kant, por su parte, la definición del término que ocupa estas líneas está enmarcada dentro de la acepción jurídica; el filósofo alemán define persona como: “aquel sujeto cuyos

² **Ibíd.** Págs. 134 y 135.

³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía; **Ob. Cit.**; Pág. 133.

actos pueden serle imputados, pues una persona no está sometida a otras leyes que a las que se ha dado a sí misma, sola o junto con otras.”⁴

Puig Peña al respecto define este concepto como: “el sujeto de la relación de Derecho, ya se nos presente con el carácter de sujeto pretensor o con el de obligado, es la persona, debido a que no se concibe una relación jurídico sin un sujeto a quién referirla.”⁵

Aguilar, por su parte, manifiesta que: “...desde una idea general, abstracta y desarmada de persona en cuanto sujeto de derecho, un ser que puede ser titular de derechos y obligaciones o elemento de la proposición jurídica...”⁶

Para finalizar, según Bonnecase, persona es: “el ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandamientos.”⁷

1.2. Etimología y evolución histórica

Etimológicamente la palabra persona proviene del latín *persóna* que significa *mascara* y éste del etrusco *phersu*. Aunque su origen se remonta aún más atrás al mundo griego del periodo clásico, donde en el teatro servía para designar la máscara con que se cubrían el rostro los actores; también en el lenguaje teatral se usaban las expresiones *desempeñar*, *actuar* o *sostener* la persona en el sentido de interpretar alguno de los papeles del drama.

⁴ Citado por Hattenhauer, Hans; **Conceptos fundamentales del derecho civil**; Pág. 18.

⁵ Puig Peña, Federico; **Compendio de derecho civil español**; Volumen I; Pág. 231.

⁶ Aguilar Guerra, Vladimir Osman; **Derecho civil, parte general**; Pág. 69.

⁷ Bonnecase, Julián; **Tratado elemental de derecho civil**; Pág. 100.

Luis Récasens Fiches en su *Introducción al estudio del derecho* explica que este concepto se introdujo muy pronto en la vida cotidiana; al actor que en el drama representaba alguna función se le decía que estaba funcionando como una persona.

Persona quería decir, entonces, continua Récasens Fiches, posición, función, cualidad; entonces, con el paso del tiempo, debido el desarrollo lingüístico, el término persona denotó al hombre en cuanto reviste o desempeña un papel, alguna cualidad; finalmente, se llegó a ver en la palabra persona la indicación del individuo humano.

Dentro del ámbito jurídico es el Derecho el que establece entre los hombres una red complicada de relaciones y constituye una especie de tejido que conecta la vida social en general; sin embargo, históricamente los principios de capacidad de querer y de determinarse con respecto a los otros no siempre han sido reconocidos.

En la antigüedad, es evidente que en la comunidad primitiva, no existía el Derecho, menos el uso del concepto persona, dicho término no surge repentinamente.

Esta es una categoría jurídica, es un largo proceso de formación determinado por las condiciones materiales de la sociedad lo cual ha resultado en una variedad de interpretaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a nuestros días en que extensión difiere de la primitiva concepción.

Durante el régimen esclavista se negó la calidad de sujetos de Derecho Civil Romano a los esclavos y a los extranjeros; los esclavos eran considerados objetos del Derecho, igual cosa sucedió respecto a los extranjeros, en un comienzo se les privó de derechos y se les

excluyó de algunas instituciones jurídicas, pero pronto se les concedió protección por las necesidades de tráfico comercial.⁸

1.3. Clases

La persona se clasifica en:

- a) Individual. El ser humano por excelencia, es decir, desde la perspectiva jurídica, la persona corpórea capaz de ejercer por sí misma sus derechos y cumplir de la misma manera sus obligaciones, salvo las limitantes que la ley establece.
- b) Colectiva. Hace referencia a aquellos entes abstractos que necesitan ser representados por una persona individual para ejercer derechos y cumplir obligaciones.

1.4. Personalidad

Para Puig Peña la personalidad es: “la condición que el Derecho exige y confiere para tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de *conditio sine quá non* para proyectar y recibir los efectos jurídicos. Es un marchamo sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad.”⁹

Roca Trías, por su parte, define la personalidad como: “el complejo de derechos que el ordenamiento reconoce al hombre por el hecho de serlo. En sustancia, personalidad

⁸ Pereira Orozco, Alberto; **Ob. Cit.**; Págs. 24 y 25.

⁹ Puig Peña, Federico; **Ob. Cit.**; Volumen I; Pág. 236.

significa titularidad de derechos fundamentales, lo que implica una concepción unitaria y dejar de lado el tradicional tratamiento civilista, basado en criterios prioritariamente patrimoniales.”¹⁰

Castán, al respecto, indica que la personalidad es: “un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, y esencial al hombre y sólo a él como ser racionalmente libre, al poseer la capacidad de querer y de obrar para cumplir su fin jurídico; y que, en contraposición a las realistas o iusnaturalistas, la teoría formalista estima que la personalidad es una atribución del orden jurídico.”¹¹

Carlos Alberto Ghersi la define como: “la aptitud con que el derecho inviste a la persona humana o a una creación ficta (sociedad) de que se vale el ordenamiento jurídico para desarrollarse en todas las relaciones dentro de la sociedad.”¹²

En síntesis, la personalidad es la investidura jurídica que el derecho otorga a las personas individuales o colectivas para ser sujeto de derechos y deberes o de relaciones jurídicas. La personalidad se concibe, por tanto, como la confluencia de una serie de derechos innatos, derivados de la misma naturaleza del hombre, entre los que se encuentra el de ser posible titular de derechos y obligaciones civiles.

Un paso más y el hombre pasa de ser una suma de derechos naturales a convertirse en un centro de imputación de derechos otorgados o negados por el mismo ordenamiento, en un mero receptáculo abstracto, que en cuanto tiene la posibilidad de llenarse con toda

¹⁰ Roca Trías, **Comentarios del código civil**; Pág. 223.

¹¹ Castán Tobeñas, José; **Derecho civil**; Tomo I; Pág. 80.

¹² Ghersi, Carlos Alberto; **Derecho civil, parte general**; Pág. 102.

clase de derechos, es igual, como potencia, a cualquier otra personalidad, en cuanto todo hombre es capaz de adquirir cualquier derecho, aunque actualmente carezca de él, ya que la personalidad por su parte es sólo una manifestación especial del hecho de ser persona.

Vladimir Osman Aguilar Guerra en su texto *Derecho civil. Parte general* explica que un paso más y, como ocurre en la doctrina kelsiana, el concepto de personalidad pierde todo contenido ontológico y se convierte en una mera posibilidad lógica de ser punto o centro de imputación de derechos y obligaciones, ente abstracto que sirva de apoyo a las relaciones de Derecho.

Puig Peña estima que la personalidad es siempre un atributo concedido por el derecho y, por lo tanto, tiene siempre la condición de categoría jurídica; no obstante esta condición, el orden jurídico no puede otorgarlo a cualquier *substratum*, sino sólo a aquellos en que aparezca o se proyecte como causa primera la realidad racional del hombre; en el estadio actual de la civilización no puede el Derecho desposeer al hombre de la personalidad y, por ende, a fin de cuentas viene a ser ésta circunstancial con la naturaleza humana.

La personalidad de acuerdo a Aguilar Guerra presenta las siguientes características esenciales:

- a) La personalidad es la condición de persona.
- b) Se trata de una cualidad abstracta, porque se predica de la persona como tal, sin fijarse en actos ni hechos concretos.

- c) Es una condición previa para la adquisición de cualquier derecho y/o obligación.
- d) No es graduable, de forma que existe o no, por esta razón no puede hablarse de personalidad civil restringida.
- e) Está sustraída al ámbito de la autonomía de la voluntad: no se puede negociar sobre la cualidad de persona, ni transferirla, ni renunciar a ella, ni cabe atribuirla a un ente distinto del ser humano (salvo en las personas jurídicas colectivas).
- f) La cualidad de persona determina por sí misma la igualdad de trato.
- g) La personalidad es permanente y sólo se extingue cuando se produce el fallecimiento, e incluso algunos derechos gozan de una protección más prolongada que se produce a favor de lo que se ha llamado personalidad pretérita.
- h) La personalidad no la otorga el derecho, sólo la reconoce.

Teorías sobre la naturaleza jurídica de la personalidad

Dos teorías tratan de explicar la naturaleza jurídica de la personalidad: la jusnaturalista y la formalista o jurídica. Según la primera teoría el hombre tiene personalidad por el mero hecho de ser hombre; en cambio. La formalista o jurídica afirma que el hombre tiene personalidad porque el derecho se la concede.

Teorías sobre el origen de la personalidad

Siguiendo con la teoría de Aguilar Guerra, se puede hablar de cuatro teorías que exponen sus planteamientos con respecto a este tema: la de la concepción; la del nacimiento; la de la viabilidad y la ecléctica. La teoría de la concepción sostiene que el concebido tiene existencia independiente y, en consecuencia, ha de ser considerado como posible sujeto de derechos, incluso antes de nacer. Se afirma que el hecho que determina el comienzo de la personalidad es la concepción; por lo tanto, el hombre al existir desde ese momento es persona, la cual siendo la capacidad inherente a todo hombre, debe reconocérsele desde la concepción.

Según la teoría del nacimiento durante la concepción el feto no tiene vida independiente con respecto de su madre, por ende, el reconocimiento de su personalidad se presenta en la imposibilidad práctica de determinar el momento de la concepción; defiende la idea de que la personalidad comienza en el instante mismo del nacimiento, desde que el feto sale a la vida exterior con vida propia, ya que durante la concepción el feto no tiene vida independiente. La teoría de la viabilidad exige para el reconocimiento de la persona no sólo el hecho de su nacimiento con vida, sino, además, la aptitud de seguir viviendo fuera del claustro materno.

La teoría ecléctica afirma que la personalidad tiene origen con el nacimiento, pero reconoce como una ficción derechos al concebido, o retrotrayendo los efectos del nacimiento al tiempo de la concepción. Esta teoría fue desarrollada por el maestro Savigni, quien trata de conciliar las teorías anteriores.

El Código Civil guatemalteco adopta esta teoría en su Artículo primero al señalar que: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.”

1.5. Capacidad

Estima Puig Peña que: “la capacidad como atributo derivado de la personalidad surge en el hombre, y por el simple hecho de poseer aquella.”¹³ Aguilar Guerra entiende por capacidad como: “la idoneidad o aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para ser sujeto de la actividad jurídica, es decir para ser el destinatario de las normas jurídicas y titular de los intereses que el legislador asume para su protección. La capacidad jurídica así entendida, es una cualidad esencial de la persona y corresponde siempre a la misma.”¹⁴ Gherzi apunta que la capacidad es: “como una segunda aptitud o idoneidad que nos inviste el ordenamiento jurídico (la primera fue el ser persona jurídica).”¹⁵

En resumen, la capacidad es la aptitud que poseen las personas individuales o colectivas para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Capacidad jurídica

También llamada capacidad de goce, se obtiene desde el momento en que es concebida la persona y se mantiene generalmente como única hasta la mayoría de edad; el ejercicio

¹³ Puig Peña, Federico; **Ob. Cit.**; Volumen I; Pág. 248.

¹⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman; **Ob. Cit.**; Pág. 125.

¹⁵ Gherzi, Carlos Alberto; **Ob. Cit.**; Pág. 103.

de esta capacidad corresponde a quien le represente, de ahí se desprende la representación legal, judicial y testamentaria.

La representación legal es determinada por la ley para los menores de edad, el ejercicio de patria potestad le corresponde a los padres; la representación judicial es otorgada por los tribunales de justicia en los casos de limitación de los padres para ejercer la patria potestad de los menores o bien por interdicción judicial (tutela); la representación testamentaria es la dispuesta por una persona con capacidad plena en cuanto al cumplimiento de los actos de última voluntad para después de la muerte.

La capacidad jurídica, Federico De Castro y Bravo la define como: “la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que le afectan.”¹⁶ Puig Peña, por su parte, indica que: “la capacidad jurídica o capacidad de derecho es la aptitud que tiene el hombre de ser sujeto en las relaciones jurídicas; en definitiva, de tener, de poseer derechos; la característica de esta capacidad de derecho es que es una, indivisible, irreductible y esencialmente igual, siempre y para todos los hombres, siendo nula la renuncia voluntaria de ella; ello aparte de tener el carácter de fundamental, porque contiene *in potentia* todos los derechos de los que el hombre puede ser sujeto y en los cuales se traduce la capacidad.”¹⁷

Dualde se pronuncia en contra de esa unidad de la capacidad jurídica, según este teórico esa cualidad sólo se puede predicar de la personalidad, pero no de la capacidad, derivada de aquella, que es múltiple y está condicionada en cada situación a un elemento de

¹⁶ De Castro y Bravo, Federico; **Compendio de derecho civil**; Pág. 45.

¹⁷ Puig Peña, Federico; **Ob. Cit.**; Volumen I; Pág. 248.

hecho. Es materialmente imposible, continúa, que todas las personas reúnan los elementos de hecho que posibiliten la actuación de cada una de las capacidades jurídicas; por eso, mientras la personalidad es inalterable y única, la capacidad es variable y múltiple, condicionada por los diversos supuestos de hecho tales como la edad, la salud, etc. Para López Aguilar la capacidad de goce es: “la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir deberes y derechos.”¹⁸

Capacidad de obrar

Esta capacidad se obtiene con la mayoría de edad (dieciocho años) y es propia de las personas jurídicas individuales; también es denominada capacidad de ejercicio o capacidad plena.

Aguilar Guerra, define la capacidad de obrar como: “la aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para actuar con eficacia en el mundo de Derecho, es decir, es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.”¹⁹ Por su parte De Castro dice que es: “la cualidad jurídica de la persona que determina conforme a su estado la eficacia jurídica de sus actos.”²⁰

La capacidad de obrar se concreta en la posibilidad de realizar comportamientos voluntarios dirigidos a producir los efectos jurídicos reconocidos en las normas, lo que se reconoce como actos jurídicos.

¹⁸ López Aguilar, Santiago; **Introducción al estudio del derecho II**; Pág. 42.

¹⁹ Aguilar Guerra, Vladimir Osman; **Ob. Cit.**; Pág. 130.

²⁰ De Castro y Bravo, Federico; **Ob. Cit.**; Pág. 51.

Según *La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona* expuesta por Alonso Gete, estos actos jurídicos pueden consistir en la celebración de un derecho de familia como el matrimonio o de uno de carácter patrimonial como el contrato de compraventa, también ejercer la defensa de su derecho ante los tribunales de justicia. Actos que pueden implicar para la persona que los realiza la adquisición de derechos o la asunción de obligaciones.

López Aguilar, por otra parte, establece que la capacidad de obrar es: “la facultad de ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones, en forma directa.”²¹ Zenteno Barillas se refiere a este tema como: “la capacidad plena, pues no sólo abarca la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones sino la de ejercitar por sí mismo o a través de otro esos derechos y obligaciones con el carácter de sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas.”²²

La incapacidad

De Castro se refiere a la incapacidad como: “el acto judicial que modifica el estado civil de una persona, sometiéndola a una especial tutela.”²³ Para Aguilar el término tiene un alcance negativo y significa: “la ausencia de capacidad en una persona, que puede ser total o parcial y, en principio, puede estar referida a la capacidad jurídica o a la capacidad de obrar.”²⁴

²¹ López Aguilar, Santiago; **Ob. Cit.**; Pág. 43.

²² Zenteno Barillas, Julio César; **La persona jurídica**; Pág. 63.

²³ De Castro y Bravo, Federico; **Ob. Cit.**; Pág. 292.

²⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman; **Ob. Cit.**; Pág. 133.

En síntesis, este término hace referencia a la ausencia de capacidad para ejercitar derechos y contraer obligaciones por sí misma.

El Artículo número nueve del Código Civil estipula: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden así mismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.”

1.6. Nacimiento y fin de la persona jurídica individual

La vida humana se sitúa entre dos momentos extremos y biológicamente definibles: el nacimiento y la muerte. El nacimiento es, a la vez, un hecho biológico y un hecho jurídico. Desde el punto de vista biológico, es la culminación de un proceso de gestación la cual se produce con la salida del niño del claustro materno al mundo exterior. En el aspecto legal, el nacimiento es un hecho jurídico que significa la existencia de una persona física independiente de la madre. El alumbramiento tiene lugar, por regla, después del nacimiento y consiste en el desprendimiento de la placenta.

El Código Civil señala que el nacimiento determina la personalidad y que para efectos civiles debe nacer en condiciones de viabilidad (Artículo uno de este cuerpo legal). Comienza pues la personalidad con el nacimiento, es decir, se es persona desde que se nace, sin olvidar que nuestra Constitución Política protege al *nasciturus* (al que está por nacer) desde la concepción.

Tradicionalmente la cuestión viene conectada con otros dos problemas: la protección del concebido pero aún no nacido, y la adquisición de derechos por parte del recién nacido quien muere acto seguido o a poco de nacer. Ello ha permitido distinguir entre un nacimiento natural y el hecho de tener a alguien por nacido.

Declara el Artículo primero del Código Civil que “la personalidad civil se extingue con la muerte de la persona la cual no puede ser otra que la muerte física” (hoy se habla de cese de actividad cerebral). El Derecho moderno rechaza los supuestos de muerte civil de los antiguos ordenamientos, y que podría ser determinada por la pérdida de la libertad, la pena o la profesión religiosa.

Solamente un hecho físico determina la existencia y relevancia de la personalidad para el mundo jurídico, de la misma forma, entonces, sólo otro hecho físico puede extinguirla. La muerte de una persona produce una mutación en el mundo que le rodea, determina la transformación de su cuerpo en cadáver, y genera una serie de consecuencias de muy diversa índole; las más importantes serán la apertura de su sucesión y la disolución de matrimonio. Además el Código Civil declara extinguidas una serie de relaciones por el hecho de la muerte:

- a) En la esfera familiar, se extingue la patria potestad y la tutela; además, se termina y debe liquidarse el régimen económico matrimonial.
- b) En el ámbito patrimonial, se extinguen las relaciones contractuales de las que el difunto era titular si se hallaban constituidas como personalísimas o la ley las ha

configurado como tales: el caso del legatario fallecido antes del testador, el cargo del albacea, el usufructo, el uso y la habitación.

El Estado tiene la necesidad de arbitrar los medios seguros para acreditar el nacimiento y el momento en que se ha producido, ya que de este suceso depende nada menos que la personalidad con todos sus atributos; por eso, se organiza el Registro del Estado Civil el cual proporciona en el tráfico la prueba de la existencia de las personas, tanto en beneficio de los intereses particulares como de los generales; de la misma manera se realiza la defunción de las personas a través del Registro Civil.

1.7. Estados jurídicos de la persona jurídica individual

Desde el nacimiento la persona es ligada por el derecho a un conglomerado social y a una familia, atribuyéndole un estado personal generalmente denominado estado civil.

De Castro, define el estado civil como: “la cualidad jurídica de la persona, por su especial situación y consiguiente condición de miembro en la organización jurídica, y que como tal caracteriza sus capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad.”²⁵

Para Aguilar, por su parte, el estado civil es: “la posición jurídica de una persona con las dos grandes agrupaciones a que pertenece: el Estado y la familia. De ahí que se diga que el estado civil es una situación jurídica que vincula al individuo con la sociedad en que

²⁵ De Castro y Bravo, Federico; **Ob. Cit.**; Pág. 70.

vive y la familia a la que pertenece. En este sentido, depende de la situación jurídica la atribución de derechos e imposición de obligaciones para cada persona.”²⁶

Fuente de cualidades o de atribuciones, lo define Coviello, que de otro modo “la persona no tendría; para este jurista no es un derecho sino una relación jurídica y, por consiguiente, fuente de derechos y deberes jurídicos inherentes de tal modo a la persona que no pueden cederse ni transmitirse, y que no pueden ser objeto de transacción las cuestiones que se refieren a ella.”²⁷

Existen tres clases de estados, los cuales se detallan a continuación:

Estado de libertad

Desaparecida la esclavitud como institución de raigambre histórico-jurídica, todos los seres humanos son libres para el derecho. Más que un estado, la libertad es considerada actualmente por encima de todo ordenamiento jurídico emanado de la organización democrático-liberal. Por consiguiente, en estos días carece de sentido referir el concepto jurídico de libertad al de esclavitud.

La teoría expuesta por Alfonso Brañas en este tema es pertinente. La libertad, para el derecho, es el fundamento de otro principio general: la igualdad ante la ley. Sin perjuicio de las controversias ideológicas surgidas a propósito de dichos principios en que

²⁶ Aguilar Guerra, Vladimir Osman; **Ob. Cit.**; Pág. 137.

²⁷ Coviello, Nicolás; **Doctrina general de derecho civil**; Pág. 165.

descansa el ordenamiento legal, éste lo admite explícita o implícitamente para de inmediato regularlos en forma tal que, si bien se analiza, termina por negarlos.

Dicho de otro modo, por encauzarlos a manera de que la libertad del hombre no signifique facultad para la inobservancia de la forma jurídica, y la igualdad ante la ley sea efectiva sólo en ciertos preceptos de carácter general, puesto que múltiples actividades humanas son objeto de regulaciones jurídicas especiales y privativas para determinados grupos sociales.

Estado de nacionalidad

Siguiendo con Alfonso Brañas, el ser humano desde el momento en que nace queda vinculado por el derecho a una sociedad políticamente organizada a un Estado a la cual pertenece como miembro integrante de la misma; este evento resulta de suma importancia para determinar cuál es el ordenamiento jurídico que le es aplicable como normativo de su calidad de persona.

Tras determinarse este punto de partida (la nacionalidad del nuevo ser), prácticamente no debería existir ningún problema, al menos en principio, en lo concerniente al mundo jurídico que le pertenece de inmediato por la preeminencia de este estado; las disposiciones atinentes al mismo son de innegable carácter público y están localizadas preferentemente en el derecho constitucional y en el administrativo.

Estado de familia

Alfonso Brañas sigue siendo el sustento para este apartado teórico. Según este autor la persona humana forma parte, además, de una familia, núcleo o base de la sociedad a la cual pertenece. El estado de familia es, para el derecho civil, el más importante puesto que de él emanan numerosas situaciones reguladas por el propio derecho civil, por ejemplo, las derivadas del parentesco, del matrimonio, de la calidad de heredero y los consecuentes efectos patrimoniales. Por esta razón, la expresión estado civil tiende a ser referida de manera especial al estado de familia, situación que se opone para que eminentes civilistas la refieran a otras calidades con acierto discutible.

1.8. El nombre

Vladimir Osman Aguilar Guerra indica que: “el nombre es un modo de designar a una persona con los fines de individualizarla dentro de la sociedad, como sujeto de derechos y obligaciones.”²⁸ Más adelante, Aguilar Guerra amplía su definición y señala que: “el nombre es el único con relación al cual el derecho a la identidad personal se eleva a derecho esencial y por consiguiente un derecho de personalidad.”²⁹

Pereira indica que el nombre es: “el atributo que individualiza (diferencia e identifica) a la persona jurídica de las demás.”³⁰

²⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman; **Ob. Cit.**; Pág. 103.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 104.

³⁰ Pereira Orozco, Alberto; **Ob. Cit.**; Pág. 40.

Alfonso Brañas, por su parte, manifiesta que: “la identificación de las personas (aparte de los rasgos naturales que la caracterizan), se obtiene mediante el nombre que es el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como jurídicas.”³¹

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez establecen que: “Por nombre entendemos la palabra o conjunto de ellas que sirven para designar a una persona distinguiéndola de otras y que la individualizan.”³²

Federico Puig Peña expone que: “el sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirva a distinguirlo de todos los demás. Este signo es el nombre civil.”³³

De conformidad con la legislación guatemalteca, el Código Civil Decreto Ley número 106, en su Artículo cuatro establece que: “la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil...”

De todo lo anterior se desprende que, de acuerdo con lo indicado por los autores citados y con lo establecido en el Código Civil, el nombre es el mecanismo jurídico que el derecho ha encontrado para identificar a la persona individual y, en consecuencia, distinguirla de las demás; mecanismo jurídico que goza del derecho de inscripción.

³¹ Brañas, Alfonso; **Manual de derecho civil**; Pág. 46.

³² Baqueiro Rojas, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez; **Ob. Cit.**; Pág. 167.

³³ Puig Peña, Federico; **Ob. Cit.**; Volumen I; Pág. 269.

El nombre está constituido por: nombre propio o de pila y nombre patronímico o apellido. Esta regulación se desprende de la doctrina legal y de lo establecido por la legislación guatemalteca en el Código Civil en su Artículo seis.

Según Alfonso Brañas, en cuanto a la naturaleza jurídica del nombre han surgido varios criterios, los cuales se exponen:

- 1) El nombre es un derecho de propiedad, ya que por ley le pertenece a la persona a quien se le ha asignado, no obstante, que otras personas pueden tener el mismo nombre; es lógico que sea considerado como un derecho de propiedad, exclusivo e inviolable; las expresiones *mi nombre*, *su nombre* parecen afianzar esta posición.
- 2) El nombre es un atributo de la personalidad: deviene de las características propias de la persona las cuales hacen que ésta sea reconocida por el Derecho con personalidad, considerando que la persona no es un concepto creado por el Derecho sino preexistente a éste.
- 3) Es una institución de policía civil. La ley establece el nombre, más que en interés de la persona, en interés general: para la misma ley es como una institución de policía donde este término hace referencia al poder del Estado de controlar el estado civil de las personas individuales que nacen en su territorio.
- 4) Es un derecho de familia ya que adhiere el nombre del grupo familiar que lo usa, sin tener relevancia de repetición en otras familias, ya que la filiación determina el uso exclusivo del mismo.

Los mismos criterios comparten Baquero Rojas y Buenrostro Báez cuando explican la naturaleza jurídica del nombre. Según estos autores, de conformidad con la legislación guatemalteco la naturaleza del nombre se encuentra en ser éste un atributo de la personalidad, que deviene de la misma sólo por el hecho de ser considerados por la ley como personas. Vásquez, citado por Puig Peña, señala como características del nombre:

- a) Su oponibilidad frente a otros, es decir, el uso exclusivo de la persona que lo utiliza para identificarse (sin perjuicio de la posibilidad de homónimos, que a su vez pueden ejercitar el mismo derecho en lo que a ellos concierne).
- b) Su inestimabilidad en dinero.
- c) Su indicación de una relación familiar (aunque excepcionalmente puede no suceder así, como en el caso del cambio de nombre y de los expósitos a quienes se les da un apellido distinto al que les corresponde).
- d) Su obligatoriedad (si no determinante en cuanto al uso del mismo, dados los casos de uso público de nombre distinto al inscrito en el Registro).
- e) Su inmutabilidad en cuanto a su objeto.
- f) Su imprescriptibilidad.
- g) Su intransmisibilidad (por acto entre vivos, ha de entenderse).

Para Marcel Planiol el nombre tiene como características ser: inmutable (no absolutamente), indisponible e imprescriptible. Vladimir Osman Aguilar Guerra, por su lado, establece para el nombre las siguientes características:

1. Es inalienable. Es decir, no se puede enajenar, ceder, renunciar, gravar o transmitir a otra persona y no es embargable.
2. Imprescriptible. No se adquiere ni se pierde con el transcurso del tiempo.
3. Irrenunciable. No se puede renunciar al nombre, ya que es un derecho fundamental.
4. Obligatorio. Toda persona debe llevar un nombre ya que la ley lo exige.
5. Goza de eficacia *erga omnes*. Sólo el titular tiene el derecho y la protección de usarlo libremente sin obstáculos.
6. Es inmutable. En principio, sin embargo, el Artículo seis del Código Civil permite el cambio de nombre; aunque debe ser realizado en forma voluntaria de acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria decreto número 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

1.9. El domicilio, la vecindad y la residencia

Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que este acto signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio (del latín *domicilium*, que, a la vez, proviene de *domus*, casa; etimología que no refleja exactamente su significado jurídico).

El domicilio, según Espín Canovas, es: “la sede jurídica de la persona, o sea el lugar donde se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones.”³⁴ Castán lo define como: “el lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones, y que constituye la sede jurídica y legal de la persona.”³⁵ Rojina Villegas al respecto apunta que: “la importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia.”³⁶ Pereira dice que es: “la circunscripción departamental en donde radica la persona jurídica individual, cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos, éste determina a qué autoridades judiciales y administrativas está sometida.”³⁷

De acuerdo con la legislación guatemalteca, tres elementos distinguen el domicilio, (Artículo treinta y dos del Código Civil):

³⁴ Espín Canovas, Diego; **Manual de derecho civil español**; Volumen I; Pág. 229.

³⁵ Castán Tobeñas, José; **Ob. Cit.**; Tomo I; Pág. 112.

³⁶ Rojina Villegas, Rafael; **Derecho mexicano**; Tomo I; Pág. 491.

³⁷ Pereira Orozco, Alberto; **Ob. Cit.**; Pág. 41.

1. La espacialidad, este elemento lo conforma el lugar donde la persona jurídica reside, específicamente en el departamento en donde está viva.
2. La temporalidad, la cual consiste en la habitualidad del residir en determinado lugar.
3. La intencionalidad, determinada por la intención de permanecer en el lugar en donde se reside.

Clases de domicilio

La ley, por razón de las distintas situaciones en que una persona jurídica puede encontrarse respecto a uno o varios lugares determinados, así como por razón del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones no puede precisar una sola clase de domicilio (según opinión se Alfonso Brañas):

- a) Domicilio voluntario o real. Se constituye por el ánimo de permanecer en un lugar, el cual se presume por la residencia durante un año en el lugar (Artículos 32 y 33 del Código Civil).
- b) Legal, necesario o derivado. Es el lugar donde la ley fija la residencia para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones aunque de hecho no esté allí presente (Artículo 36 del Código Civil).
- c) Especial, electivo o contractual. Castán lo define como el domicilio: “que se escoge para la ejecución de un acto o una convención, se funda en la facultad que tienen las

personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbre.”³⁸

- d) Múltiple. Ante el caso de que una persona jurídica viva alternativamente o tenga ocupaciones habituales en varios lugares, se considera que se encuentra domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste es el domicilio de la persona jurídica (Artículo 34 del Código Civil).

Vecindad

Es la circunscripción municipal donde una persona reside, se rige por las mismas leyes que el domicilio. La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a residentes guatemaltecos y ciudadanos extranjeros (Artículos 41 del Código Civil; 18 y 20 del Código Municipal; 14 de la Ley de Extranjería).

Residencia

Es un término que en general se usa como sinónimo de habitación. La ley no los diferencia claramente, pero varias disposiciones se refieren a uno u otro, es decir, a la residencia o a la habitación, aunque generalmente se refiere más a aquella que a ésta confundiéndola a veces con el domicilio.

³⁸ Castán Tobeñas, José; **Ob. Cit.**; Tomo I; Pág. 114.

La residencia, para los efectos legales, debe entenderse como una de las circunstancias constitutivas del domicilio y como el lugar donde se reside, o sea, en términos más precisos, la casa de habitación o en su caso la parte de un edificio donde se reside.

1.10. La persona jurídica colectiva

La persona jurídica colectiva es el resultado de una ficción de la ley capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, así como de ser representada judicial y extrajudicialmente; nace por creación y autorización legal. También llamada moral, social, abstracta, civil, ficticia o incorporal. En el caso de la legislación civil guatemalteca ha tomado la acepción de persona jurídica.

Espín Canovas la define como: “la colectividad de personas o conjunto de bienes que, organizado para la realización de un fin permanente obtiene el reconocimiento por el Estado como sujeto de derecho”³⁹; Castán, por su parte, habla de las personas jurídicas como de: “aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones”⁴⁰.

Sobre la naturaleza legal de las personas jurídicas existen tres teorías que tratan de explicar su esencia y propiedades particulares. Aunque en la legislación se admite su existencia, en la doctrina persisten criterios irreductibles desde el punto de vista

³⁹ Espín Canovas, Diego; **Ob. Cit.**; Pág. 290.

⁴⁰ Castán Tobeñas, José; **Ob. Cit.**; Pág. 134

ontológico. Las teorías antes señaladas son: de la ficción legal, de la ficción doctrinal y de la realidad.

La primer teoría, parte del supuesto de que sólo el ser humano es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones; en consecuencia, las obligaciones y los derechos imputados a un ente distinto de un varón o una mujer están necesariamente imputados a un ser ficticio carente de la facultad de razonamiento.

La teoría de la ficción legal surge en la Edad Media gracias a Sinibald Fieschi y es desarrollada ampliamente por Savigny. Durante el siglo pasado gozó de mucho favor, aunque en la actualidad es objeto de fuertes críticas, las cuales sintetiza Castán en el siguiente razonamiento: “Si la persona jurídica es un sujeto ficticio, ¿por qué se le atribuyen derechos verdaderos? Decir que los derechos y el patrimonio de las personas jurídicas pertenecen a un ser ficticio, es como decir que no pertenecen a nadie.”⁴¹

La segunda teoría, de la ficción doctrinal, se sustenta en la idea de que la persona jurídica es un patrimonio o conjunto de derechos, sin sujeto real o ficticio, sobre la base de que pueden existir derechos sin sujetos; o bien que la persona jurídica no es más que una forma de propiedad colectiva.

Las objeciones a los diversos criterios de la teoría de la ficción doctrinal se fundamentan en que este cuerpo doctrinal da más importancia a un bien o a un conjunto de bienes, o al destino de éstos, que al proceso volitivo y evolutivo que cristalizó en el concepto de

⁴¹ Castán Tobeñas, José; **Ob. Cit.**; Pág. 137.

asociación como una forma de la actividad humana, cuando, en efecto, existen personas jurídicas cuyo objeto está más allá de los simples intereses materiales, siguiendo las ideas de Alfonso Brañas.

La tercera y última teoría, la de la realidad, indica que las personas jurídicas tienen vida propia y consecuentemente son sujetos de derecho. Castán afirma que no se ha llegado a una solución satisfactoria del problema que implica la naturaleza de las personas jurídicas, pero es enfático al señalar que se descarta la idea de la ficción.

Las personas jurídicas se caracterizan por:

- a) Ser un conjunto de personas y bienes.
- b) Tener un fin constante que no lo puede realizar una sola persona.
- c) Poseer reconocimiento legal.
- d) Poder ser sujeto de derecho.

Son atributos de las personas jurídicas:

- a) Personalidad. Es la apreciación de la persona considerada en sí misma, nace desde el momento de su constitución.

- b) Capacidad. Tiene capacidad de derecho; sin embargo con respecto a la de ejercicio tiene limitantes y no tienen la amplitud o libertad que tienen las personas individuales.

- c) Nombre. Es variable:
 - Instituciones de Derecho Público. Nombre por medio de la ley que las crea.

 - Fundaciones. Nombre designado por el fundador.

 - Asociaciones. Nombre decidido por la voluntad mayoritaria.

 - Sociedades y consorcios. Nombre o razón social.

- d) Domicilio. Es fijo y obligatorio de conformidad con los Artículos 38 y 39 del Código Civil.

- e) Patrimonio. Principio separatista: los miembros no son responsables de las deudas u obligaciones contraídas por ella.

Por último, las personas se clasifican de la siguiente forma:

- a) Por la forma de su constitución:
 - Asociacional: Estado, municipalidades, instituciones de derecho público, sociedades, universidades, iglesias de todos los cultos, asociaciones y corporaciones en general.

- Fundacional: Fundaciones.
- b) Por el fin u objeto que persiguen:
- Necesarias. Porque son indispensables para la realización de un fin humano: Estado, municipalidades, instituciones de derecho público.
 - Voluntarias. Son aquellas creadas libremente por el ser humano: asociaciones, sociedades, corporaciones, consorcios, fundaciones.
- c) Por su ámbito de aplicación:
- De derecho público.
 - De derecho privado.

CAPÍTULO II

2. La sociedad

2.1. Definición

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la sociedad se define como el: “estado de los hombres o de los animales que viven sometidos a leyes comunes.”⁴² La sociedad es el conjunto de individuos que comparten fines, conductas y cultura; estos sujetos se relacionan interactuando entre sí, cooperativamente, para formar un grupo o una comunidad.

La sociedad es una persona jurídica distinta de sus socios; es creada por un contrato entre dos o más personas con el fin de combinar sus esfuerzos y/o recursos en proporciones determinadas, de cuya colaboración dependerá a riesgo mutuo la ganancia común o el beneficio comercial.

En sentido amplio, una sociedad representa cualquier agrupación o reunión de personas o fuerza sociales. La sociedad se funda en la convivencia o en la relación y se afirma con la permanencia del trato; la integra todo el núcleo humano que coopera en la consecución de un fin común, quien además asegura su propia conservación y mantenimiento.

⁴² García-Pelayo y Gross, Ramón; **Pequeño Larousse ilustrado**; Pág. 951.

2.2. Antecedentes históricos

El origen de la sociedad humana está relacionado con la aparición del hombre. En la prehistoria, la sociedad estaba organizada jerárquicamente cuando un individuo, generalmente el más fuerte y/o sabio del grupo, detentaba el poder.

Durante la época griega, sin embargo, esta tendencia absolutista del poder cambió, dando paso a un sistema social en el cual los estamentos inferiores de la sociedad (en forma individual o conjunta) podían ocupar el poder: rasgo característico de la democracia, sistema de gobierno que originó la aparición de la política.

En 1789 a partir de la Revolución Francesa se presentó un cambio radical en la tendencia de sociedad: cualquier persona podía ubicarse en un estamento superior, algo imposible en épocas anteriores a este hecho histórico. El fin del Antiguo Régimen también permitió el origen de teorías políticas que pretendían suprimir la organización o jerarquización de la sociedad; sistemas sociales como el anarquismo y el comunismo adoptados por algunos países.

En la actualidad, el sistema social que predomina es el capitalismo el cual realiza una división de clases sociales y donde el elemento que permite el ascenso o descenso en la escala social es el dinero, símbolo indiscutible del poder. Este sistema social fue heredado por la Revolución Francesa a través de la burguesía.

2.3. Clases de sociedades

Sociedades humanas

Las sociedades humanas son entidades poblacionales ya que dentro de la población existe una relación entre los sujetos (habitantes) y su entorno. Las actividades que realizan en común son las que confieren una identidad propia. También, sociedad es una cadena de conocimientos entre varios ámbitos: económico, político, cultural, deportivo y de entretenimiento.

En el interior de la sociedad se manifiestan varias culturas creadas por el hombre, culturas que tienen su propio territorio para poder desarrollar una interacción acertada con sujetos de idénticas creencias, costumbres, comportamientos, ideologías e idioma.

Los habitantes, el entorno y los proyectos o prácticas sociales conforman una cultura, pero existen otros aspectos que ayudan a ampliar el concepto de sociedad; el más interesante y que ha logrado que la comunicación se desarrolle constantemente durante la nueva era de la información, ha sido la tecnología alcanzada en los medios de producción, desde una sociedad primitiva con simple tecnología especializada de cazadores —muy pocos artefactos— hasta una sociedad moderna con compleja tecnología —muchísimos artefactos— prácticamente en todas las especialidades.

Estos estados de civilización incluyen el estilo de vida y su nivel de calidad que, en consecuencia, será sencillo y de baja calidad comparativa en la sociedad primitiva;

complejo o sofisticado con calidad comparativamente alta en la sociedad industrial. La calidad de vida comparativamente alta es controvertida, pues tiene aspectos subjetivos en los términos de cómo es percibida por los sujetos.

Es importante resaltar que la sociedad está conformada por las industrias culturales; es decir, la industria es un término fundamental para mejorar el proceso de formación socio-cultural de cualquier territorio.

El concepto de industria cultural surgió a partir de la Revolución Industrial etapa cuando se da la producción en serie y cuando el hombre inventó la maquinaria, una de las principales fue la imprenta creada por Gutenberg. Entonces, los avances tecnológicos en la sociedad fueron paralelos al descubrimiento, por parte del hombre, de nuevos conocimientos los cuales eran útiles para la colectividad.

En la sociedad el sujeto puede analizar, interpretar y comprender todo lo que lo rodea por medio de las representaciones simbólicas existentes en la comunidad. Es decir, los símbolos son indispensables para el análisis social y cultural del espacio donde se encuentra el hombre; sólo a partir de la explicación simbólica de los objetos se puede adquirir una percepción global del mundo.

Por último, la sociedad de masas está integrada por diversas culturas las cuales tienen sus propios fundamentos e ideologías que hacen que el ser humano sea único y se diferencie de los demás.

Sociedad civil

La sociedad civil se establece a través de un contrato por medio del cual dos o más personas están obligadas a poner en común dinero, bienes o industria, con el ánimo de obtener ganancias y de repartírselas entre sí. Este tipo de sociedad, de acuerdo con lo expuesto por diferentes autores quienes coinciden al indicar que se encuentra integrada por los siguientes elementos:

- La agrupación de dos o más personas.
- La reunión con un fin común.
- El deseo de que ese fin consista en una utilidad apreciable en dinero.
- La participación de todos los socios en las ganancias y pérdidas.

Según Alessandri y Somarriva la sociedad civil es: “el contrato por el que dos o más personas estipulan poner algo en común, con la mira de repartirse entre sí los beneficios que de ello provengan.”

Se puede afirmar, entonces, que la sociedad civil se constituye en una persona jurídica creada a través de un contrato donde dos o más personas aportan bienes o servicios con el fin de constituir un patrimonio destinado a una actividad económica lícita cuyas utilidades se repartirán entre sus socios. La sociedad civil se opone a la de carácter mercantil; es difícil establecer una distinción clara entre ambas sociedades, pero en general se caracteriza la primera en ser constituida sin un objeto mercantil o, al menos, no puramente mercantil. La sociedad civil se caracteriza por ser:

- a) Personal. Dos o más personas, los socios, deben tener capacidad de ejercicio.
- b) Real. Hace referencia al capital el cual es único y debe ser determinable y estable.
- c) Formal. Es solemne de conformidad con los Artículos 1729 y 1733 del Código Civil; este contrato debe inscribirse en el Registro de Persona Jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación contrato que debe constar en escritura pública.

La sociedad civil está integrada por los siguientes órganos:

- a) Junta de socios. Órgano al cual le corresponde desempeñar las funciones de ente soberano de la sociedad; debe reunirse por lo menos una vez al año para resolver los asuntos concernientes a la administración de la sociedad, la distribución de utilidades y la orientación de los administradores en su ejercicio.
- b) Órgano de representación. La sociedad debe ser representada por la persona y los órganos designados en la escritura social. La representación hace referencia a la actuación externa de la sociedad; en las sociedades civiles por el peso del *intuitu personae* y su simplicidad, lo normal es que la representación la tenga el administrador, al estar la representación encomendada al órgano de administración éste puede representar judicialmente a la sociedad de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

- c) Órgano de administración. La administración debe regularse dentro de la escritura constitutiva de la sociedad civil y todo lo relativo a ella debe sujetarse a lo dispuesto por la voluntad social.

Sociedad mercantil

La sociedad mercantil (o sociedad comercial) es aquella agrupación cuyo objetivo es la realización de uno o más actos comerciales o, en general, actividades sujetas al derecho mercantil; la sociedad mercantil se opone a la de carácter civil.

Como a toda sociedad la ley le reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros; al contar con patrimonio propio canalizan sus esfuerzos en la realización de una actividad lucrativa común, con vocación tal que los beneficios producto de las actividades realizadas solamente serán percibidos por los socios.

Edmundo Vásquez Martínez indica que: “La sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”⁴³

Se puede afirmar entonces que la sociedad no es el contrato; la sociedad es la institución que nace de ese contrato; por lo tanto al afirmar que la sociedad es meramente un contrato se está minimizando su valor real dentro del contexto jurídico.

⁴³ Vásquez Martínez, Edmundo; **Derecho mercantil**; Pág. 65.

En el contrato de sociedad mercantil la voluntad de las partes contratantes no debería presentar intereses contrapuestos que se tengan que alinear, por el contrario, deben ser paralelos, intereses que conviene coordinar; es decir, se crea una trama de vínculos jurídicos, por un lado, entre los socios y, por otro, entre éstos y la sociedad creada.

Asociación

Una asociación es una entidad formada por un conjunto de socios para la persecución, de forma estable, de un fin particular sin ánimo de lucro y con una gestión democrática. Además, la asociación está normalmente dotada de personalidad jurídica, por consiguiente, desde el momento de su fundación es una persona distinta de los propios socios quien tiene su propio patrimonio, dotado por los socios al inicio, del que puede disponer para alcanzar los fines establecidos en sus estatutos.

Las asociaciones tienen la opción de realizar, además de las actividades propias de sus fines, acciones que pueden ser consideradas empresariales, siempre y cuando el beneficio de tales actividades sea aplicado al fin principal de la entidad sin ánimo de lucro (obra social).

Suelen utilizarse los términos asociación y sociedad como sinónimos, aunque existe una diferencia entre ambos a pesar de que en la práctica ambas entidades tienen la potestad de realizar actividades lucrativas; es necesario, entonces, establecer la diferencia entre ambos conceptos: tanto la sociedad como la asociación son la manifestación de un mismo fenómeno asociativo, pero con una trama orgánica diferente. La diferencia podría

sintetizarse en los términos género y especie: la asociación sería el género y la sociedad la especie.

Desde el ángulo contractual la sociedad crea un vínculo que afecta a los socios entre sí, equiparándolos cualitativamente; en cambio, la asociación establece una relación entre los asociados y la asociación.

Conforme el sistema jurídico guatemalteco y según lo estipulado en el Artículo 15 del Código Civil, la diferencia entre una asociación y una sociedad estriba en que la primera no tiene finalidad lucrativa, mientras que para la segunda, esa es la razón de su existencia.

En la práctica, sin embargo, puede darse el caso de que una asociación lleve a cabo actividades generalmente lucrativas, situación que podría confundir. No obstante, en este punto la ley civil indica que cuando una sociedad lucra, después de deducir los gastos de las operaciones sociales y cubrir las reservas de utilidades, el remanente de la ganancia es repartido entre los socios en forma de dividendos; en cambio, si una asociación obtiene lucro o ganancia, éste no debe repartirse entre los asociados, debe, a diferencia de la anterior, servir para aumentar el patrimonio propio de la asociación y para alcanzar el cumplimiento de los fines que motivaron su fundación.

La sociedad de convivencia

La sociedad de convivencia se define como el acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua; obliga a cada conviviente, en razón de la voluntad de permanencia, a la ayuda mutua y al establecimiento del hogar común; este tipo de sociedad surte efectos frente a terceros cuando es registrada.

2.4. El contrato de sociedad (en particular)

Es un negocio jurídico en el cual dos o más personas físicas o jurídicas acuerdan realizar sendas aportaciones para conseguir un fin común. Los estatutos de la sociedad, aprobados por el contrato de la misma, se establecen en la norma que regirá su funcionamiento, siendo nulos aquellos preceptos que contravengan a las normas imperativas contenidas en leyes y reglamentos. Para todo aquello que no quede regulado en los estatutos societarios se aplicarán las normas dispositivas contenidas en las regulaciones sectoriales de cada Estado.

El Artículo 1728 del Código Civil indica que: "la sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias."

En el contrato de sociedad las partes contratantes no tiene intereses opuestos que deben alinearse sino paralelos que deben coordinar; la sociedad crea una trama de vínculos jurídicos, en primer lugar, entre los socios y, en segunda instancia, entre éstos y la persona jurídica creada.

2.5. Elementos del contrato de sociedad

- a) Los sujetos o partes; deben ser dos o más.
- b) Los aportes o las prestaciones que debe realizar cada socio para la formalización del contrato. Estas prestaciones pueden consistir en obligación de dar (suma de dinero o cosa mueble) o en obligación de hacer (aporte de trabajo).
- c) El objeto de la sociedad, es decir, el motivo por el cual fue constituida.
- d) El propósito de lucro o el fin de la sociedad para lograr una ganancia apreciable en dinero.

2.6. Requisitos del contrato de sociedad

- a) Capacidad. Las personas requieren la capacidad-ejercicio para celebrar el contrato la cual se encuentra regulada en los artículos 8 y 1254 del Código Civil: la mayoría de edad, si no ha sido declarada en estado de interdicción, hecho que limita dicha capacidad.

- b) Consentimiento. Es la manifestación de la voluntad de las personas la cual no emane vicios por error, dolo, violencia o simulación; hechos que pueden anular la relación contractual.

- c) Objeto lícito. El cual lo constituye la actividad a la cual se va a dedicar la sociedad, la que debe ser lícita, posible y determinada conforme a lo establecido en el Código Civil en sus Artículos 1301, 1538 y 1730; es decir, que su objeto no sea contrario a la ley y al orden público.

2.7. Caracteres del contrato de sociedad

- a) Consensual. Se perfecciona con el simple consentimiento de las partes. Las personas contratantes deben poseer capacidad jurídica así como plena capacidad de obrar en el momento de perfeccionarse el contrato. Además, tal perfección sólo se producirá cuando se otorgue el consentimiento, siendo así requisito sine qua non para que exista el contrato de sociedad; contenido en el Artículo 1728 del Código Civil.

- b) Plurilateral. Las partes se obligan entre sí desde una misma posición cualitativa y a veces cuantitativa.

- c) Principal. Porque subsiste por sí mismo según el Artículo 1589 del Código Civil.

- d) Oneroso. Se recibe un beneficio como contrapartida del aporte, de conformidad con el Artículo 1590 del Código Civil.
- e) Absoluto. No ésta sujeto a condición.
- f) De tracto sucesivo. Sus efectos se prolongan en el tiempo.
- g) Solemne. El contrato consta en escritura pública. Este establece el carácter solemne en su verdadera dimensión ya que la fundación y cualquier modificación de la sociedad para que tenga validez debe constar en escritura; esto se encuentra contenido en los Artículos 1729 y 1730 del Código Civil.
- h) Conmutativo. Debido a que las prestaciones que se deben las partes, en este caso los socios, son ciertas desde el momento cuando se celebra el contrato, de tal suerte que de ellas se puede apreciar el beneficio o la pérdida que cause el contrato, tal como lo indica el Artículo 1591 del Código Civil.

2.8. Derechos y obligaciones de los socios

Derechos de los socios

- a) Derecho de participar en la toma de decisiones dentro de la sociedad.
- b) Derecho de información y vigilancia, es decir, todos los socios pueden examinar el estado de la administración y realizar las reclamaciones convenientes al interés

común, con arreglo a lo pactado en la escritura constitutiva de la sociedad; esto de acuerdo con el Artículo 1764 del Código Civil.

- c) Derecho a las utilidades, salvo pacto en contrario, la distribución entre los socios se hará proporcionalmente al capital que cada uno haya aportado a la sociedad, de igual forma se hará la repartición de las pérdidas que la sociedad tenga en el ejercicio fiscal.
- d) Derecho de administrar la sociedad en caso de la inexistencia, en la escritura social, de convenios especiales sobre la administración de esta agrupación, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1757 y 1758 del Código Civil.
- e) Derecho de veto sobre cualquier transmisión de derechos que un socio desee realizar, es decir, ningún asociado puede transmitir a otra persona sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de los demás; ni ponerla en lugar suyo para que desempeñe los oficios que le tocan en la administración de los negocios sociales.
- f) Derecho a denunciar el contrato constitutivo de la sociedad y provocar con ello la terminación de la sociedad, en el caso de que ésta se encuentra constituida por tiempo ilimitado, tal como lo indican los Artículos 1768, 1769 y 1774 del Código Civil.
- g) Derecho a exigir a la sociedad el reintegro de los gastos en que incurra por el desempeño de sus obligaciones para con la misma.

- h) Por tratarse de una comunidad de intereses, cuando en una sociedad uno de los socios ha sido facultado para enajenar su participación en la misma, los consocios tienen derecho de tanteo para adquirir en forma preferente la cuota de capital en venta, derecho que pueden ejercitar dentro de un plazo legal de treinta días a partir de la fecha de autorización.

- i) Todo socio tiene derecho de reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la junta de socios donde se hubiere acordado las cláusulas de distribución; carecerá, sin embargo, de ese derecho el socio que las hubiere aprobado con su voto o que hubiere empezado a cumplirlas.

- j) Todo socio tiene derecho a examinar por sí mismo o a través de delegados designados por él, la contabilidad y los documentos de la sociedad, así como de enterarse de la política económico-financiera de la misma, durante la época fijada en el contrato y, por lo menos, dentro de los quince días anteriores a la fecha en que haya de celebrarse la junta anual de socios; este derecho es irrenunciable.

- k) Promover judicialmente ante el juez de primera instancia civil, la convocatoria a la junta anual de socios, a celebrarse donde tenga su domicilio la sociedad, si se presentaran dos casos: si hubiese pasado la época cuando debería haberse celebrado según el contrato, o si hubiera transcurrido más de un año desde la última junta, y en ambos casos, los administradores no la hubieran realizado.

Obligaciones de los socios

- a) Cada socio tiene la obligación de aportar a la sociedad el trabajo o el capital a que se haya obligado en la escritura social; el aporte debe efectuarse en la forma y el tiempo pactados en la escritura, el incumplimiento de las obligaciones puede aparejar una acción ejecutiva para la entrega del bien y la de daños y perjuicios o bien la exclusión del socio.

- b) Obligación de saneamiento, esta obligación es exclusiva del socio que aporta capital quien se compromete a garantizar a la sociedad el dominio útil de los bienes aportados y a impedir cualquier persona perturbe la posesión, uso y disfrute de los mismos. Debe entenderse, esta obligación se refiere a los aportes de capital no dinerario el cual debe reunir las calidades previstas y sin vicios ocultos que lo hagan inservible.

- c) Se le prohíbe a los socios utilizar el patrimonio o el nombre de la sociedad para negocios que le sean ajenos; si fuera socio de carácter industrial (quien aporta trabajo a la sociedad) éste debe abstenerse de ejercer la industria que aporta a la sociedad o ser socio de empresas análogas o competitivas, también puede emprenderlas por su cuenta, con excepción del socio capitalista (quien aporta bienes y dinero a la sociedad); y sobre todo ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios.

2.9. Rescisión del contrato de sociedad

La rescisión es el procedimiento que hace ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, procedimiento que se sigue por causa de accidentes externos que ocasionan un perjuicio económico a alguno de los contratantes.

Es decir, deja sin efecto el negocio jurídico celebrado entre los contratantes de manera mutua o bien por medio de declaración judicial. El contrato de sociedad puede rescindirse parcial o totalmente.

El contrato se puede rescindir parcialmente, quedando excluido el socio culpable de la sociedad, en los siguientes casos:

- a) Si un socio para el beneficio de sus negocios usa el nombre, las garantías o el patrimonio perteneciente a la sociedad.
- b) Si ejerce funciones administrativas un socio a quien no le corresponde desempeñarlas, según el contrato de la sociedad.
- c) Si el socio administrador comete fraude en la administración o cuentas de la sociedad.
- d) Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados cuando está obligado por el contrato a ocuparse en provecho de la sociedad.

- e) Si alguno de los socios incurre en los casos de falta según los Artículos 1744 y 1749 del Código Civil: incumplimiento de su aportación y culpabilidad de los daños o perjuicios causados a la sociedad por dolo, abuso de facultades o negligencia grave.
- f) Si se ha ausentado el socio cuya obligación es la de prestar servicios personales a la sociedad; y requerido para regresar no lo verifica o manifiesta que está impedido para hacerlo.

Se disuelve totalmente el contrato de sociedad en los siguientes casos:

- a) Por concluirse el tiempo convenido para su duración, por acabarse la empresa o el negocio que fue objeto de la sociedad o por haberse vuelto imposible su consecución.
- b) Por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital, a menos que el contrato social señale un porcentaje menor.
- c) Por quiebra de la sociedad.
- d) Por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto.
- e) Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquier otra causa que le prive de la administración de sus bienes.
- f) Por quiebra de cualquiera de los socios.

- g) Por voluntad de uno de ellos.

- h) Si uno de los socios promete poner en común la propiedad de una cosa cuya importancia sea tal que equivalga al objeto fundamental del negocio, y ésta se pierde antes de verificarse la entrega.

En los casos señalados en las literales d, e, f y g, no se entenderá disuelta la sociedad, si quedando dos o más socios quieren de mutuo acuerdo continuarla, o lo hubieren pactado al tiempo de la celebración del contrato.

2.10. Liquidación de la sociedad

El acuerdo de los socios que declara la disolución es irreversible, debe formalizarse en un convenio de disolución el cual da inicio al proceso de liquidación; proceso cuyo fin es limpiar el patrimonio de la sociedad mediante el pago de todas las acreedorías a su cargo y devolver a los socios cualesquiera sobrantes.

El proceso de liquidación se rige, según opinión personal dado el estudio de la legislación nacional, por las siguientes normas:

- a) Designación del liquidador quien es el encargado de realizar los actos necesarios.

- b) El liquidador tiene la calidad de mandatario y como tal deberá sujetarse a las reglas que se le señalen.

- c) El liquidador es un órgano que tiene la administración del patrimonio de la sociedad disuelta.
- d) La sociedad conserva su personalidad jurídica pero su capacidad se ve limitada.
- e) A la razón social debe agregarse las palabras “en liquidación”.
- f) Los administradores cesan en sus cargos y entregan por inventario social al liquidador.
- g) La liquidación puede encargarse a más de un liquidador.
- h) Los socios pueden efectuar por sí mismos la liquidación, ajustándose a las reglas que enmarca el Código Civil para tal efecto.
- i) El periodo de liquidación no debe durar más de seis meses, cuando éste transcurra sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores podrá pedir al juez competente que fije un término prudencial para concluirla.
- j) Con el activo obtenido, el liquidador debe cubrir las acreedorías a cargo de la sociedad.
- k) El liquidador debe presentar informe a los socios cuando estos lo pidan y rendir al final de la liquidación una cuenta general y comprobada de su administración.

- l) Se podrán aplicar las normas de la partición de herencias, salvo si lo hubieren estipulado los socios.

- m) Si hubiere algún sobrante se hará el reembolso a los socios, se otorgará la escritura de disolución y liquidación de la sociedad la cual se inscribirá en el registro respectivo.

2.11. Inscripción de las sociedades

Las sociedades se inscriben en un libro especial de personas jurídicas, este trámite se inicia con la presentación del testimonio de la escritura pública en el cual se constituyó la sociedad, con su respectivo duplicado con un timbre fiscal de cincuenta centavos: éste queda archivado y se devuelve el original debidamente razonado, posteriormente se extiende la certificación de la partida correspondiente a quien lo solicite.

Las sociedades civiles y las asociaciones se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas adscrito al Ministerio de Gobernación y las sociedades mercantiles en el Registro Mercantil General de la República adscrito al Ministerio de Economía.

CAPÍTULO III

3. La convivencia

3.1. Definición

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el infinitivo convivir como: “vivir con otra persona, compartir su vida y sus ideas.”⁴⁴ Y el término convivencia como: “vida en común.”⁴⁵ Puede afirmarse que la convivencia es la base o el fundamento de toda sociedad. Ella supone la voluntad expresa y decidida de unos individuos de vivir con otros, no contra ellos ni a pesar de ellos. La convivencia es el principio de la sociedad porque sin esta voluntad ninguna forma de organización social es posible aceptar a los otros en medio de los cuales se vive, es la base de civilidad.

El ser humano tiene dos necesidades sociales básicas: por una parte, la necesidad de una relación íntima, estrecha con un padre o un cónyuge; por el otro lado, la necesidad de sentirse parte de una comunidad cercana e interesada por él. El ser humano es fundamentalmente un animal grupal y su bienestar es mucho mayor cuando se encuentra en un ambiente armónico, en el cual se viva en estrecha comunión. Investigaciones han demostrado que cuando el individuo se encuentra solo está más predispuesto a sufrir accidentes, suicidio, en fin, un amplio espectro de padecimientos físicos y mentales.

Para la supervivencia es indispensable la independencia y la autoconfianza, pero en el transcurso de la vida el ser humano no puede prescindir del apoyo y de la compañía de los

⁴⁴ García-Pelayo y Gross; **Ob. Cit.**; Pág. 272.

⁴⁵ **Ibíd.** Pág. 272.

otros. Como señalan ciertos exponentes del existencialismo no puede haber un "yo", sin un "tú". Esta interdependencia social es mucho más que un abstracto concepto filosófico, constituye una necesidad humana fundamental.

Como ya se anotó convivir significa vivir en compañía de otros y, para poder hablar de 'compañía', se tiene que dar una participación en los sentimientos del otro, una empatía. En definitiva, cuando se habla de convivencia, se hace referencia a la vida que comparten individuos, familias y grupos en cuanto a intereses, inquietudes, problemas, soluciones a dichos problemas, expectativas, usos del espacio, servicios y todo aquello que forma parte de la existencia en sociedad.

“La convivencia implica, por lo tanto, estar al mismo tiempo y en el mismo lugar que otros, con los que se interactúa activa y creadoramente, con quienes se comparten aspectos comunes, y entre quienes se da un entendimiento, una empatía.

Sin embargo, convivir, no significa estar de acuerdo en todo, sino la posibilidad de disentir, debatir y regular ese conflicto sin que ello suponga una ruptura, una desintegración o la pérdida de cohesión social.

3.2. Etimología

“El término convivencia es la transcripción española del latín *convivencia*, neutro plural del participio presente del verbo *convívele*, una sustantivación nunca empleada por los

romanos y la cual significaría: todo aquello que convive".⁴⁶ Se trata, por lo tanto, de un neologismo culto que nunca hubiesen formado y utilizado los ciudadanos de Roma porque se hubiese podido interpretar en cualquiera de los dos sentidos que tiene el verbo *convivere* y se hubiese prestado por tanto a toda clase de equívocos.

En efecto, se deduce a través de esta palabra, que en la Roma imperial sus habitantes profesaron una religión única; aunque justo es decirlo, tan sincrética que agregaba sin mayor esfuerzo a su panteón a los dioses vencidos, con sus ritos y misterios. Es que entre los castigos que infligían a los vencidos, no estaba el de quemarles totalmente las raíces. Algún misterio ha de haber en esta práctica puesto que no fue exclusiva de los romanos.

Se dice esto porque en latín están en paralelo el convidar y el convivir tanto que comparten origen y significado. El verbo *convivo*, *convivere*, *convixi*, *convictum* están formados del prefijo de compañía *cum*, que significa "con", más el verbo *vivere*, que significa "vivir". Hasta aquí nada nuevo, pero es que este mismo verbo se utiliza con igual legitimidad para expresar la acción de convivir, como la de comer juntamente o de acompañar a alguien en la mesa.

Ese significado se manifiesta en la forma activa; pero es que el mismísimo verbo se adapta a la primera conjugación: *convivo*, *convivare*, preferentemente conjugado en voz deponente (equivalente a la voz media griega y a nuestros pronominales): *convivor*, *convivaris*, *convivatus sum*, *convivari*, con el significado de dar o aceptar una comida, banquetear; y *conviva*, del mismo origen, es el convidado.

⁴⁶ Fuente: <http://www.elalmanaque.com/lexico/convivencia.htm>

En síntesis, para los romanos el comer juntos formaba parte del vivir juntos, formaba parte de la convivencia (bien pensado, por cierto, no sólo para los romanos, sino para cualquiera; ¿qué clase de convivencia sería esa en la que ni siquiera se coincide para comer?).

O dicho en terminología religiosa, en la convivencia estaba implicada la comunión en su sentido estricto, es decir, la participación en los mismos ritos y sacrificios, que en su mayoría (sobre todo los festivos) eran de comunión y se compartía por tanto en ellos la carne de las víctimas ofrecidas.

Obviamente comulgan en un mismo rito, en una misma mesa sagrada, los que comulgan en una misma fe; la convivencia de estos tales es la más fácil y llevadera. Es asimismo, la más primitiva porque se necesita una cierta madurez colectiva para poder digerir sin empacharse otras comuniones y otras confesiones distintas de la propia.

De forma certera auguraba Nietzsche en su obra *Más allá del bien y del mal*, sobre que Alemania era una nación demasiado inmadura como para ser capaz de digerir la presencia de un pueblo tan hecho como el judío; que era capaz de convivir, pero no de comulgar con ellos; y pronostica que si no era capaz de superar ese temor irracional a los judíos, nacido de su inmadurez, las consecuencias serían sumamente graves. Y se cumplió la ominosa profecía.

El concepto latino de convivencia implica comulgar con el anfitrión, comer del mismo plato, el concepto democrático de convivencia se conforma con menos.

3.3. Características

El hombre manifiesta el trato adecuado de una convivencia cuando exhibe, a juicio de esta autora, los siguientes rasgos:

- a) Es capaz de integrar lo mío con lo tuyo en la síntesis concordante del nosotros.
- b) Tiene una actitud afectiva positiva hacia los demás.
- c) Desempeña los roles que la sociedad establece.
- d) Tiene una motivación social de interés por los demás.
- e) Tiende a cooperar y trabajar en colaboración con los demás.

Una persona se forma mediante la cantidad y calidad de las relaciones sociales que haya tenido en su medio y es probable que obtenga un mejor desarrollo cuando establece relaciones amistosas, coopera y colabora con los grupos y personas en que convive.

La regla de oro en las relaciones humanas es: “hacer a los demás lo que queremos que nos hagan y no hacer a otros lo que no desearíamos que nos hicieran”. Este principio que constituye un legado fundamental heredado por culturas y religiones milenarias y que, de una u otra forma, está presente a lo largo de la historia, en caso todos los sistemas éticos como norma principal que debería regular las relaciones entre las personas.

Esta regla se basa en la idea y convicción humanista del amor al ser humano, sin distinción de raza, sexo, edad, credo o condición social, simplemente por el hecho de ser persona.

La palabra dignidad viene de la raíz '*dig*' que significa luz, así que su culto constituiría, en sentido metafórico, un acto de honra y reverencia a ese destello luminoso del valor de lo humano que irradia todo hombre. El reconocimiento y apreciación de la dignidad del valor humano en cada persona implica relacionarnos con ella como un ser valioso.

3.4. Elementos de la convivencia

La comunicación

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la comunicación como: "la acción de transmitir, de expresar las ideas al público."⁴⁷ La comunicación es un fenómeno de carácter social que comprende todos los actos mediante los cuales los seres vivos se comunican con sus semejantes para transmitir o intercambiar información.

El infinitivo comunicar, por otro lado, significa: "poner en común e implica compartir; la comunicación inicia con el surgimiento de la vida en nuestro planeta y su desarrollo ha sido simultáneo al progreso de la humanidad, se manifestó primero a través de un lenguaje no verbal"⁴⁸.

⁴⁷ Pelayo y Gross; **Ob. Cit.**; Pág. 255.

⁴⁸ Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/Comunicaci%C3%B3n>

Cada día todos los seres vivos se comunican de diferentes maneras, pero sólo los seres humanos pueden comunicarse racionalmente; actividad que le permite realizar infinidad de actividades: conversar, reír, llorar, leer, ver, entre otras; por ello se dice que la comunicación humana es un proceso.

En fin, el funcionamiento de las sociedades humanas es posible gracias a la comunicación. Esta consiste en el intercambio de mensajes entre los individuos; desde un punto de vista técnico se entiende por comunicación el hecho de que un determinado mensaje originado en el punto A llegue a otro punto determinado B, distante del anterior en el espacio o en el tiempo. La comunicación implica la transmisión de una determinada información.

El respeto

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua en su primera acepción del término respeto indica: “la veneración, reverencia o reverencia que se hace a alguien.”⁴⁹

Respeto es: “el reconocimiento de que algo o alguien tiene valor, se lo puede definir como la base del sustento de la moral y la ética.

El respeto en las relaciones interpersonales comienza en el individuo, en el reconocimiento del mismo como entidad única que necesita que se comprenda al otro. Consiste en saber valorar los intereses y necesidades de otro individuo en una reunión.

⁴⁹ Pelayo y Gross; **Ob. Cit.**; Pág. 897.

El respeto es: “aceptar y comprender tal y como son los demás, aceptar y comprender su forma de pensar aunque no sea igual que la nuestra, aunque según nosotros esté equivocado, pero quien puede asegurarlo porque para nosotros, están bien los que están de acuerdo con nosotros, sino lo están; creemos que ellos están mal, en su forma de pensar, pero quien asegura que nosotros somos los portadores de la verdad; por consiguiente, hay que aprender a respetar y aceptar la forma de ser y pensar de los demás”⁵⁰.

La colaboración

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el concepto colaboración como: “la acción de trabajar con otros...”⁵¹ La colaboración hace referencia a todo proceso que involucre el trabajo de varias personas. Como un aspecto intrínseco de la sociedad humana, se aplica en diversos contextos, como la ciencia, el arte, la educación y negocios. Este concepto está muy relacionado con la cooperación y la coordinación.

La colaboración se debe dar como una actitud permanente de servicio hacia el trabajo y la familia, pero también se puede ayudar a cualquier persona que lo necesite, pensando en todo aquello que deseamos que hagan por nosotros, y viendo en los demás a su otro yo.

La realización de las personas está basada en la colaboración y el esfuerzo de otros individuos, la colaboración es posible cuando hay facilidad de desprendimiento; esto

⁵⁰ Naranjo, Juan Carlos; **Respeto**; <http://www.ctv.es/USERS/seip/guada8.htm>

⁵¹ Pelayo y Gross; **Ob. Cit.**; Pág. 244.

significa ser de espíritu generoso y este sentimiento produce un ambiente de enriquecimiento, respeto, apoyo y solidaridad.

Colaborar es una responsabilidad de toda persona, aunque facilitar el proceso requiere de trabajar la fortaleza interna, mirar a otro con una actitud de amor y colaboración; si cada uno aportara algo, se podrían hacer grandes actos a favor de los que más lo necesitan y esto hablaría del alto sentido altruista, permitiéndole una vida más digna para a demás.

Las personas serviciales viven atentas, observando y buscando el momento oportuno para ayudar a alguien, aparecen de repente con una sonrisa, dispuestos a hacer la tarea más sencilla. Las personas con espíritu de servicio tienen rectitud en sus intenciones y saben distinguir cuando existe una necesidad real.

Algunas veces el colaborar tiene que ver con los deberes y las obligaciones de cada individuo, pero quien necesita efectuarlo consciente del deber de hacerlo, por ejemplo cuando se ayuda a los padres sin que estos lo pida. Dar ese tiempo para hacerlo, permite a la familia vivir en armonía. Los hijos deben estar al pendiente de las necesidades de la casa, al igual que los padres lo hacen.

3.5. Clases de convivencia

Convivencia social

“El ser humano le es casi imposible vivir aislado de los demás, a pesar de definirse como el ser más perfecto de la naturaleza, el individuo enfrenta carencias que lo limitan y lo

hacen vulnerable y sensible ante los efectos del ambiente natural, físico y social que lo rodea.”⁵²

El ser humano además es un ente carencial, es decir, carece de muchas armas naturales que le permitan sobrevivir en cualquier lugar; a pesar de esta característica, es un ser en evolución constante, su desarrollo no sólo es cronológico, sino que evoluciona en su pensamiento, capacidad de conocer, aprender, sentir, expresar, de comunicar y de adaptar su entorno a sus necesidades inmediatas.

Por lo tanto, es el único ser que vive permanentemente en un proceso de cambio, es un ser que ha hecho de la comunicación su gran herramienta y gracias a ella se expresa, se relaciona, transforma, aprende, piensa y trasciende.

Es un ser psicológico que manifiesta emociones, sentimientos, afectos, pensamientos, actitudes, deseos, metas, temores, esperanzas,... así como, temperamento y carácter; es creador, investigador y productivo, durante los últimos años, ha progresado enormemente en estos campos y ha logrado grandes progresos en diversos campos: medios de comunicación, informática, ciencia, tecnología médica, genética... y en otros muchos campos en los cuales se le abren nuevas rutas para el desarrollo y el bienestar integral.

Otra de sus características es que es trascendente y siempre anda en busca de sentido; durante la historia, la convivencia del ser humano no ha sido del todo fácil, pero es hasta ahora que se ha logrado relacionar muchos de sus problemas de salud con la forma de relacionarse y de interactuar con el medio ambiente, sobre todo con el medio social.

⁵² Fuente: <http://www.esmas.com/salud/saludfamiliar/adultos/338152.html>

Entre los principales problemas de salud y de las primeras causas de mortalidad, se encuentran la violencia y los suicidios, lo que nos refleja por un lado, la falta de control ante situaciones de estrés, la falta de tolerancia, la incapacidad de resolver los problemas adecuada y respetuosamente y la disminución o carencia de valores humanos.

En resumen, se puede decir que la convivencia social es adaptarse a un grupo de personas, donde lógicamente todas tendrán una forma de pensar diferente, todas tendrán cosas buenas y malas, compartirán su forma de pensar, de vivir, surgirán cosas agradables y desagradables de esa convivencia y de todas se aprenderá algo.

Convivencia familiar

La convivencia familiar se define como: “La participación natural en lo común de un grupo de personas con lazos consanguíneos directos y con un trato afectivo familiar, cuya existencia permite el bienestar y desarrollo en la vida personal y familiar”⁵³.

Esto implica conseguir, cuando sea necesario, la reconciliación y consecuente apoyo al enfermo. Una de las formas más usuales en que se verifica la convivencia, es la familia. Unidad básica de la vida social o comunitaria.

En el pasado, y especialmente dentro de ciertas tradiciones de etnias occidentales, la familia era un núcleo amplio, que no sólo abarcaba a marido, mujer e hijos; comprendía también, en grado no poco frecuente, a los abuelos y algún otro familiar. Con el paso del

⁵³ Fuente: <http://www.clinicafamilia.cl/trabajando.html>

tiempo, la familia ha ido adoptando la estructura nuclear, alimentada por los componentes esenciales de marido y mujer e hijos.

En la actualidad, no es infrecuente que haya roces entre los progenitores y los hijos. Al llegar a la pubertad, por razones psicofisiológicas, y fundamentalmente sociales, los adolescentes entran en conflicto con la paternidad, en sentido amplio.

Lo social alimenta valores no siempre coincidentes con los que imperan en el núcleo familiar; en ese orden pueden darse conflictos, el natural deseo de emancipación de la adolescencia es un fenómeno recurrente de los tiempos modernos; aunque antes de la entrada en el siglo XXI, en choque a veces continuo entre jóvenes y padres, con frecuencia se hace necesaria la intervención de un terapeuta familiar.

El otro gran problema de la familia, que se ha ido acentuando progresivamente, es el del ajuste en la convivencia entre los esposos, ejes de la familia, la creciente intervención de la mujer en el mundo del trabajo, el cambio de los roles femeninos en el ámbito social, la emancipación creciente de la mujer de su sujeción al hombre y de los esquemas sexuales por la revolución sexual, han tornado cada vez más compleja la vida en común.

Se necesita de la convivencia por todo lo antedicho anteriormente, pero la ejecución de la misma, en el marco de la familia, la ha tornado con frecuencia ríspida. Los niveles de tolerancia ante las diferencias no fueron tal vez nunca fuertes, pero la dependencia de la mujer en grupos patriarcales del pretérito, la llevaban a un sometimiento y a un ajuste dependiente y forzado, tal cosa hoy no se verifica, y la disolución de parejas se ha ido incrementando.

Separaciones y divorcios, son hoy muy comunes, como también las infidelidades sexuales por ambos cónyuges. Los pactos contractuales explícitos o tácitos que implica el matrimonio, sea civil o religioso, ya no son respetados como antaño, y ello conduce a conflictos crecientes, a desencuentros, a pasivas tolerancias en donde el amor y el profundo afecto ya no cuentan. Tolerancias que son movidas tan sólo por la costumbre o la forzada aquiescencia mutua en razón de la presencia irrecusable de hijos.

De este modo, la terapia familiar, a la que no siempre se apela, ha sido una especialidad de la psicología en progresivo auge, como también lo ha sido la bibliografía psicológica de autoayuda, en estas precisas cuestiones; como nunca, tal vez antes, el “arte de la convivencia” se ha hecho indispensable, para que lo que conforma una necesidad del hombre sea compatible con los moldes socio-históricos en que los individuos deben moverse y desarrollar sus vidas.

Convivencia escolar

Atendiendo a esto, se tiene que la convivencia escolar “es la manera en la cual los niños y adolescentes conviven con otros de su misma edad dentro de las entidades educativas para su formación social. Es decir, la convivencia escolar es la forma desde la edad temprana en la vida del ser humano como se socializa con las demás personas; no todos los seres humanos son iguales y algunas personas tienen problemas que pueden llegar a ser serios si no son tratados por profesionales.”⁵⁴

⁵⁴ Fuente: <http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20081004075235AAQN4Zu>

En muchos países, existen personas trabajando en escuelas, para observar el comportamiento diario de los estudiantes; ver la forma de como conviven con otros dentro de la escuela, y cuando son algo rebeldes.

Estas personas tienen una buena capacitación y cuenta con protección del gobierno para llegar a las últimas consecuencias, de porque es muy mal el comportamiento de determinada persona; y llegan inclusive a ver en donde vive, que tipo de relación familiar hay en su casa, que tipo de educación familiar recibe, cuales son los amigos del barrio con los que más le gusta convivir y cuál es el entorno que rodea a esa familia.

Luego entonces es una gran responsabilidad tanto para los padres, como para los profesores, darle a la sociedad personas de provecho con un sentido común de ayudar siempre y en todo momento a sus semejantes.

Es por estas situaciones y otras más, que es de vital importancia orientar a los pequeñitos en una convivencia escolar sana, lejos de las drogas y las pandillas, sobre todo en la etapa preescolar, primaria, y secundaria.

Convivencia laboral

La convivencia laboral no es más que la forma en la cual el ser humano se desenvuelve dentro de las relaciones laborales con otras personas dentro de su trabajo, ya sean compañeros o bien con sus empleadores o jefes, es similar a la convivencia escolar, su única diferencia es el nivel en el cual se desarrolla.

CAPÍTULO IV

4. Convivencias aceptadas en la legislación guatemalteca

4.1. El matrimonio

Es criterio general hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces 'matris' y 'munium' (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos. Es significativo que la etimología de la palabra matrimonio resalta en especial la figura de la madre. No debe verse en ello su situación como sujeto pasivo o depositario de los gravámenes de la institución, al menos a las luces de la legislación de Guatemala.

Sino, a los efectos del derecho, preferentemente la causa justificativa de que la ley tienda a ser protectora del estado jurídico de la mujer dentro del matrimonio, ante la tradicional preponderancia del hombre, por cierto, ahora muy controvertida, y por la circunstancia de las relaciones maternofiliales que derivan generalmente una protección conjunta de la madre y de los hijos en caso de perturbación de la vida conyugal o de modificación o disolución del matrimonio.

En el sentido jurídico formal el matrimonio es: "el estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley."⁵⁵ Esta definición de acuerdo con lo indicado por Baudry-Lacantinerie y Hougues-Fourcade.

⁵⁵ Citado por Brañas; **Ob. Cit.**; Pág. 112.

Desde el punto de vista sociológico, según Westermack, el matrimonio es: “una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura.”⁵⁶

Desde el punto de vista formal el matrimonio es: “la unión de dos personas de diferente sexo para la recíproca posesión de por vida de sus cualidades sexuales”⁵⁷ de acuerdo con lo referido por Kant.

En este orden de ideas el Artículo 78 del Código Civil establece que: “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.”

La naturaleza jurídica del matrimonio se discute desde tres diferentes teorías las cuales son:

- a) El matrimonio es un contrato. Esta teoría es de origen canónico, según la cual el matrimonio se da en virtud de la existencia del divorcio; por lo tanto, si las nupcias se han realizado de conformidad con el consentimiento de los contrayentes, es lógico que el disenso de ellos lo puede destruir.
- b) El matrimonio es un negocio jurídico complejo. De acuerdo con este fundamento teórico el matrimonio es “un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el

⁵⁶ **Ibíd.** Pág. 112.

⁵⁷ **Ibíd.** Pág. 113.

consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Alcalde⁵⁸ municipal en la autorización del mismo.

- c) El matrimonio es una institución. Conforme a esta teoría el matrimonio está regido por un conjunto especial de normas y reglas las cuales impone el Estado para su protección. Según este planteamiento Rojina Villegas opina que el matrimonio “constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas⁵⁹. Esta teoría es la reconocida por la legislación guatemalteca, la cual expone el Artículo 78 del Código Civil al referirse al matrimonio como una institución social.

El matrimonio es: “una unión entre dos personas que cuenta con un reconocimiento social, cultural o jurídico, y tiene por fin fundamental la fundación de un grupo familiar, aunque también para proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia (protección tanto jurídica como económica y emocional). Puede ser motivado por intereses personales, económicos, sentimentales, de protección de la familia o como medio para obtener algunas ventajas sociales⁶⁰.”

⁵⁸ **Ibíd.** Pág. 115.

⁵⁹ **Ibíd.** Pág. 116.

⁶⁰ Fuente: <http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio>

El matrimonio dicho en otras palabras es la institución social regida exclusivamente por la ley civil de orden público fundado en el principio monogámico a perpetuidad y estable entre una pareja heterosexual.

Si bien tradicionalmente el matrimonio se ha concebido social y jurídicamente como una unión entre un hombre y una mujer, hoy en día su definición se encuentra bajo una intensa discusión a causa, principalmente, del reconocimiento, en algunos países, del matrimonio entre personas del mismo sexo.

El matrimonio es una unión pactada, aunque en este caso el pacto no tiene siempre que ser establecido por las partes contrayentes que van a formar el nuevo núcleo familiar; en ocasiones, la unión se realiza mediante un pacto previo entre las familias de los contrayentes.

El matrimonio puede ser civil o religioso; según la religión o el ordenamiento jurídico, los derechos, deberes y requisitos del matrimonio son distintos. Ahora bien, no todas las sociedades establecen la distinción entre ambos matrimonios: civil y religioso, válida sólo en Occidente. Hasta hace menos de dos centurias sólo había matrimonio religioso, el cual, aún hoy día, se considera un sacramento. De esas dos clases de matrimonio (civil y religioso), han surgido los distintos sistemas matrimoniales, que pueden ser agrupados así:

- a) Sistema exclusivamente religioso, que sólo admite el matrimonio celebrado ante la autoridad eclesiástica, o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos.

- b) Sistema exclusivamente civil, surgido de la revolución francesa, que establece la obligatoriedad del matrimonio civil en su variedad pura, debe celebrarse antes que el religioso, sin ser éste de ninguna manera obligatorio; otra variedad admite que pueda celebrarse después del religioso.

- c) Sistema mixto, surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a la manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Las variedades de este sistema son: el sistema del matrimonio civil facultativo (varón y mujer pueden casarse a su elección ante un ministro religioso o ante un funcionario del Estado), y el sistema del matrimonio civil por necesidad (cuando admite el matrimonio civil solamente para las personas que no profesan la religión del Estado, la religión oficial – por supuesto en aquellos países que oficialmente conocen una religión).

El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas. Ahora bien, los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorales entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio, que tiene distintas modalidades en los diferentes países.

En varios países, por cierto, se produce de derecho la emancipación del contrayente menor de edad, con lo cual éste queda libre de la patria potestad de sus padres y podrá en adelante actuar como si fuera mayor, aunque posteriormente se divorcie.

4.2. La unión de hecho

La unión de hecho es la institución social en la cual un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, se juntan maridablemente, sin estar casados entre sí con el propósito de establecer un hogar y una vida en común más o menos duradera. Esta institución cumple los mismos fines que el matrimonio, con el plazo mínimo y las condiciones para que goce de la protección legal.

El Artículo 173 del Código Civil indica que: “la unión de hecho de un hombre y de una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.”

De acuerdo con el Artículo 173 del Código Civil, la unión de hecho es similar al matrimonio, pero al mismo tiempo diferente: el matrimonio produce efectos a partir de la fecha de su celebración; en cambio, la unión de hecho sus efectos tienen su origen desde la fecha en que esta institución inició: por lo tanto, el requisito indispensable para la declaración de unión de hecho es la vida en común por más de tres años.

La Constitución Política de la República de Guatemala de mil novecientos cuarenta y cinco en su Artículo 74 establecía que el Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de

derechos para ambos cónyuges; la ley determinaba los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, para su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

En mil novecientos cuarenta y siete se dictó el estatuto de uniones de hecho a través del Decreto Legislativo cuatrocientos cuarenta y cuatro; en la Constitución Política de mil novecientos cincuenta y seis ya no se mencionan los caracteres de esta unión, solamente se limita a decir que la ley determinará lo relativo a uniones de hecho.

El Código Civil de mil novecientos sesenta y tres equiparó la unión de hecho al matrimonio y lo reguló en el Artículo 173; y finalmente la Constitución Política de mil novecientos sesenta y cinco la reguló en el Artículo 86 expresando que la ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento.

La unión de hecho puede disolverse por la vía voluntaria o por la vía contenciosa:

- a) En la primera instancia se posibilita cesar esta institución por mutuo acuerdo de los declarantes, de forma similar como se constituyó, de conformidad con el Artículo 183 del Código Civil, el cual además establece la implementación de un proyecto de convenio el cual debe establecer: la guarda y custodia de los hijos, así como quién deberá prestar los alimentos necesarios para su subsistencia; la pensión alimenticia a favor de la mujer, cuando no posea rentas propias para cubrir sus necesidades; y la

garantía que se presta para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan cada uno.

- b) En la vía contenciosa, a diferencia, de carácter judicial, se acatarán las disposiciones del divorcio ordinario o forzado; se podrá, por consiguiente, invocar cualquiera de las causales contenidas en del Artículo 155 del Código Civil.

4.3. La unión libre

Es otra forma de convivencia marital en la cual dos personas unen sus vidas maridablemente, sin autorización administrativa o judicial, teniendo los mismos fines y objetivos que el matrimonio y la unión de hecho.

En muchos casos, en parejas heterogéneas, la unión libre es la forma inicial de la unión de hecho. Sin embargo, la unión libre no se encuentra limitada en virtud del sexo de los convivientes (hombre-mujer), va más allá; permite establecer la unión libre entre personas del mismo sexo, es decir, hombre-hombre o mujer-mujer.

La vida conjunta no implica perder la privacidad como individuo, por consiguiente, se deben respetar esos momentos de intimidad que todo el mundo necesita. Se debe evitar perseguir a la pareja y acosarla con preguntas como, ¿te pasa algo?, o, ¿qué te ocurre? Y cosas así, porque en realidad puede que lo único que le ocurre es que necesita estar en soledad y eso no implica que haya perdido su amor.

Para no olvidar que la pareja la integran dos individuos, por muy unidos que estén, se debe entender que por mucho que alguien tenga un gusto particular, el otro miembro no tiene que hacer esfuerzos titánicos para que también comparta este gusto; es decir, respetar el gusto de la pareja aunque no sea del agrado del otro, exactamente igual para la otra parte de la pareja, por supuesto.

Vivir en pareja también supone compartir sentimientos, deseos y anhelos. No se puede esperar que se lea la mente porque normalmente nunca se acierta, así que se debe de aligerar el trabajo y decir abiertamente las cosas ya que si se espera a que se ilumine y acierte de pleno, irá muy mal porque lo más seguro que piense todo lo contrario a lo que realmente está ocurriendo.

Su forma de cesación es simple, solamente existe la separación de uno de ellos voluntariamente del hogar común, dejando atrás todo cuanto se luchó en la relación. Diversos factores culturales, sociales y económicos hacen que muchas personas convivan sin haber formalizado su matrimonio.

En este tema, las diferentes posturas y expectativas de cada interviniente dan como resultado propuestas que, en algunos casos, son contradictorias entre sí, y en otros, son como las vías de tren de distintos ramales.

Por un lado, están los que proponen respetar el statu quo. El matrimonio, dicen, es un régimen de excepción, y quien, por el motivo que fuere, no accede a él, no tiene derecho a ninguna de sus características particulares.

Por otro lado, están los que pretenden reglamentar el concubinato y asignarle consecuencias similares a las del matrimonio. A su vez, están quienes diferencian, por un lado, la situación de los que, pudiendo casarse, no lo hacen (en cuyo caso, al no pasar por el Registro Civil, están ejerciendo un acto de libertad) y, por otro lado, la situación de los que no podrían casarse ni aun si lo desearan, como, por ejemplo, las parejas del mismo sexo.

Algunos distinguen el 'concubinato urbano', que responde al concepto de la "unión libre" (o sea, los que deciden convivir sin casarse), frente a la situación irregular que se da en muchas provincias, por razones de falta de educación, y que, en otros países de América, da lugar a regímenes de excepción tendientes a proteger a las mujeres y familias.

Ciertas propuestas diferencian, por un lado, los beneficios que el Estado debería brindar a quienes viven en aparente matrimonio (estos deberían equipararse a los que reciben las personas efectivamente casadas), y, por otro lado, las consecuencias de la relación entre esas mismas partes, que deberían mantenerse, como hasta el presente, en el marco de la ausencia total de reglamentación.

Finalmente, en algunas propuestas se advierte la intención de reglamentar el concubinato, no ya equiparándolo al matrimonio, pero sí atribuyéndole una serie de derechos y obligaciones que lo convertirían en una suerte de régimen matrimonial alternativo. Si hay tantas posturas y propuestas diferentes, es porque también son diferentes las vivencias de las parejas en relación con el hecho de casarse o no casarse.

CAPÍTULO V

5. Las sociedades de convivencia

5.1. Definición

Para establecer una definición certera sobre este hay que ampararse en uno de los últimos acuerdos legislativos decretados en México, en donde esta la sociedad de convivencia se define como: “un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua” de conformidad con lo establecido en el Artículo dos de la Ley de Sociedades de Convivencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Hay que tener en cuenta que una sociedad de convivencia no puede ser constituida en los siguientes casos: cuando las personas se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o unión de hecho o los integrantes de esta agrupación mantengan vigente otra sociedad de convivencia; de igual manera, tampoco podrán celebrar entre sí sociedad de convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

En México, la Ley de Sociedad de Convivencia, la cual sirve de fundamento primario para los argumentos sustentados en este capítulo, no presupone necesariamente un proyecto de vida en común más allá de compartir un ámbito doméstico con voluntad de permanencia y de brindarse apoyo mutuo y solidaridad.

Da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo, o por afinidad, esta figura contempla y protege ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia, de los que carecerían de no ser por ella. Entre estos derechos y obligaciones se pueden mencionar:

- a) El derecho a heredar (sucesión legítima intestamentaria).
- b) La subrogación del arrendamiento.
- c) Derecho a recibir alimentos en caso de necesidad.
- d) Tutela legítima.

La sociedad de convivencia obliga a cada conviviente, en razón de la voluntad de permanencia, a prestar ayuda mutua y a establecer el hogar común.

5.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de las sociedades de convivencia es netamente contractual. Se establece un contrato según el cual dos personas se comprometen a prestarse ayuda mutua, al mismo tiempo que comparten un hogar; el carácter contractual de las sociedades de convivencia confiere, además, la plena libertad de decidir la duración de la misma.

Debe resaltarse, también, que el objetivo principal de este tipo de sociedad es el de crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial entre los individuos sujetos a esta figura.

En síntesis la sociedad de convivencia resulta ser un contrato civil de interés público. Desde el momento en que los convivientes firman el convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales; al registrarse, entonces, comienza a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros.

Luego de dos años del registro, se adquiere además, el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sus bienes en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse.

5.3. Derechos de los convivientes

La sociedad de convivencia genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de su suscripción, se aplica, por ende, al efecto lo relativo a las reglas de alimentos.

En otro punto, entre los convivientes se generarán derechos sucesorios los cuales estarán vigentes a partir del registro de la sociedad de convivencia, en dicho caso se aplicará al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos.

En el caso de que uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, el otro deberá desempeñar la tutela, siempre que la vida en común haya sobrepasado un período de dos años, desde la constitución de la sociedad de convivencia. Se aplicará al efecto las

reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Se considera nula toda disposición pactada en la sociedad de convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que le corresponda, subsistiendo la sociedad de convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Son nulos y se tienen por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la ley. Todo conviviente que actúe de buena fe deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

En caso de que alguno de los convivientes de la sociedad de convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

5.4. El contrato

La sociedad de convivencia debe hacerse constar por escrito el cual debe ser ratificado y registrado ante la entidad administrativa del domicilio donde se establezca el hogar común. El documento constitutivo de la sociedad de convivencia debe de contener los siguientes requisitos:

- a) Datos generales de cada conviviente: nombre, edad, domicilio y estado civil.

- b) Los nombres y la dirección de domicilio de dos testigos mayores de edad.
- c) La dirección de domicilio donde se establecerá el hogar común.
- d) La manifestación expresa de cada conviviente de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.
- e) La forma según la cual los convivientes regularán la sociedad de y sus relaciones patrimoniales.
- f) La falta del anterior requisito no será causa para negar su registro. En caso de omisión de este requisito, se considerará que cada conviviente desea conservar el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.
- g) Las firmas de cada conviviente y de cada testigo.

La ratificación y el registro del documento deben realizarse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos. La autoridad registradora debe cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.

Durante la vigencia del acto jurídico que representa este tipo de sociedad pueden efectuarse, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes a favor de una mejor y más acertada regulación de la sociedad de convivencia y de sus relaciones patrimoniales, reformas que se deberán presentar por

escrito y deberán ser ratificadas y registradas por los convivientes ante la autoridad registradora del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Cualquiera de los integrantes de la sociedad de convivencia puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como del aviso de terminación previo pago correspondiente de derechos.

En caso de que una de las partes pretenda formar una sociedad de convivencia y tenga una subsistente, se le negará el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto que se enumeran en el siguiente apartado del presente capítulo.

5.5. Terminación

La sociedad de convivencia termina en los siguientes casos:

- a) Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.
- b) Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- c) Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato o de unión de hecho.

d) Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.

e) Por la defunción de alguno de los convivientes.

En cualquiera de los casos previamente descritos con relación a la terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia. Este derecho puede ejercerse solamente durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Si al término de la sociedad de convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos es uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor de tres meses.

Este período de tres meses no se aplica en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación debe realizarse de manera inmediata.

Si ocurriera el fallecimiento de uno de los convivientes quien haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

En caso de terminación de una sociedad de convivencia, cualquiera de sus convivientes debe dar aviso por escrito de este hecho a la autoridad registradora del domicilio del hogar en común, instancia que debe hacer la anotación correspondiente de dicha terminación.

La misma autoridad debe notificar de este acontecimiento al otro conviviente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora. En caso de que la terminación de la sociedad de convivencia sea por la ausencia de uno de los convivientes, la autoridad procederá a notificar por estrados.

5.6. Derecho comparado

La Ley de Sociedades de Convivencia es una ley que fue aprobada el nueve de noviembre de dos mil seis por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Ciudad de México; fue publicada el dieciséis de noviembre de dos mil seis y los lineamientos para su aplicación, el cinco de marzo de dos mil siete.

Este acuerdo da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas por afinidad sin parentesco consanguíneo. La ley contempla y protege ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia, de los que carecerían anteriormente: el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), la subrogación

del arrendamiento, el derecho a recibir alimentos en caso de necesidad y el derecho a la tutela legítima.

En casi todo México sólo gozan de estos derechos los ascendientes, descendientes o el cónyuge legal de una persona. Se pueden registrar sociedades de convivencia en el Distrito Federal, desde el dieciséis de marzo del año dos mil siete.

La ley de Sociedades de Convivencia, es un cuerpo legal civil autónomo de interés público. Aun si se limitara a dar algún beneficio a una minoría seguiría conservando este carácter (como la ley de Derechos de Autor que solamente protege a los creadores), pero en realidad esta ley va más allá al reconocer los derechos y las obligaciones de las personas que suscriben un convenio de Sociedad de Convivencia. Desde el momento en que los convivientes firman este convenio adquieren derechos y obligaciones bilaterales.

Al registrar este convenio ante la Dirección Jurídica de la Delegación Política correspondiente, comienzan a surtir efecto sus derechos oponibles a terceros equivalentes a concubinos (pareja de hecho).

Luego de dos años del registro, además, se adquiere el derecho a ejercer legítimamente la tutela sobre la persona conviviente y sus bienes (en caso de enfermedad grave o imposibilidad de gobernarse), de manera equivalente a los cónyuges.

En México, esta ley adquirió una notable celebridad debido a que los medios la expusieron como una legislación presuntamente destinada a equiparar las relaciones

homosexuales con el matrimonio cuyo acceso está en la actualidad reservado exclusivamente a parejas heterosexuales.

En realidad, esta ley no reconoce vínculos familiares y solamente concierne a los adultos (de cualquier sexo o género) que subscriben el convenio, en ningún caso a los menores hijos de cualquiera de los convivientes.

Además, el hecho de establecer una sociedad de convivencia no cambia el estado civil de los convivientes quienes mantienen su estatus de solteros legalmente. Por estas razones, entonces, la sociedad de convivencia no es realmente equiparable con un matrimonio, sino más bien es una forma de unión civil.

En cuanto a los alcances de la ley, en los próximos años se podrá conocer si a través de demandas interpuestas contra el Instituto Mexicano de Seguridad Social –IMSS– por discriminación se logra jurisdiccionalmente obtener la equiparación plena al concubinato para los fines de seguridad social (atención médica para el conviviente no asegurado y pensiones de viudedad).

CONCLUSIONES

1. La terminación del contrato de sociedad de convivencia, dentro de la legislación mexicana, no da derecho al pago de indemnización alguna, solamente obliga al pago de alimentos únicamente por la mitad del tiempo que duró la sociedad de convivencia.
2. La sociedad de convivencia es esencialmente un convenio bilateral, que no es constituido por la autoridad, sino por el libre acuerdo entre los convivientes, por lo que se carece de convenios que fijen los acuerdos de propiedad y de convivencia.
3. Las relaciones familiares derivadas de la sociedad de convivencia dejan de existir cuando esta termina, lo que provoca la inseguridad de las personas, dejando a la voluntad de cada uno de sus integrantes el cumplimiento de los derechos inherentes a dichas relaciones.
4. La sociedad de convivencia no es equiparable al matrimonio, ni mucho menos a la unión de hecho, debido a que esta figura no tiene como objetivo principal la procreación y educación de los hijos nacidos en la convivencia; más bien se trata de una figura de ayuda social cuya naturaleza jurídica es la de un contrato.
5. Las sociedades de convivencia, cuya única finalidad es la ayuda mutua por parte de los socios convivientes, permiten la unión legal entre parejas del mismo sexo y de personas que no quieren entablar relaciones tradicionales. Esta legislación

representa un triunfo para el laicismo porque se impone a pesar de la oposición de agrupaciones religiosas.

RECOMENDACIONES

1. Que el Congreso de la República de Guatemala tome en cuenta los aciertos y desaciertos obtenidos de la creación de la Ley de Sociedades de Convivencia del Estado Mexicano, para implementarla dentro de nuestro marco legal sin ninguna deficiencia.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala cree los preceptos jurídicos necesarios permita la implementación de una normativa ordinaria y reglamentaria para permitir una protección real de las propiedades inmuebles de los socios convivientes, al momento de que la legislación guatemalteca acoja a las sociedades de convivencia.
3. Que los señores congresistas creen mecanismos de defensa dentro de la legislación guatemalteca para proteger a todas aquellas personas que conviven con otras, las cuales no gozan del reconocimiento y protección legal de dicha convivencia.
4. Que los legisladores guatemaltecos, así como los encargados de la administración pública y judicial promuevan programas de bienestar, hacia las personas que no poseen el reconocimiento legal de la convivencia, para que no les sean violentados sus derechos y garantías.
5. Que los grupos religiosos se den cuenta que las sociedades de convivencia no pretenden equiparar y mucho menos relegar a la institución social del matrimonio y

de la unión de hecho, solamente pretende promover la ayuda mutua entre los socios convivientes para auxiliarse mutuamente.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. 2ª ed. Guatemala: Editorial Serviprensa, 2006.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. **Derecho civil: introducción y personas**. México: Editorial Harla, 1995.
- BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. México: Editorial Harla, 1993.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. t.1. España: Instituto Editorial Reus, 1962.
- CASTRO Y BRAVO, Federico de. **Compendio de derecho civil**. t.1. 2ª ed. España: (s. e.), 1984.
- COVIELLO, Nicolás **Doctrina general de derecho civil**. México: UTEHA, (s.f.)
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. t. 1. vol. 1. Madrid: Ed. Revista de derecho privado, 1959.
- GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. **Pequeño Larousse ilustrado**. México: Editorial Larousse, 1993.
- GETE ALONSO Y CALERA. **La nueva normativa en materia de capacidad de obrar de la persona**. España: (s.e.), 1992.
- GHERSI, Carlos Alberto. **Derecho civil, parte general**. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1993.
- HATTENHAUER, Hans. **Conceptos fundamentales del derecho civil**; 2ª ed. México: Cárdenas editor y distribuidor, 1991.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II**. Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencia Política; Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.

NARANJO, Juan Carlos. **Respeto**. <http://www.ctv.es/USERS/seip/guada8.htm>; 5 mayo de 2008.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. Guatemala: Editorial Universitarias Ayan, 2001.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de derecho civil**. Vol. 1. 2ª ed. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1991.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Vol. 1. 3ª ed. Madrid: Editorial Pirámide, 1976.

RÉCASENS SICHES, Luís. **Introducción al estudio del derecho**. 12ª. ed. México: Editorial Porrúa, 1997.

ROCA TRIAS. **Comentarios del código civil**. Ministerio de Justicia; vol. I; Madrid: (s. e.), 1991.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. t. 1. México: (s.e.), 1959.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Derecho mercantil**. Guatemala: Editorial Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. t.1. 6ª ed. Guatemala: Editorial Universitaria, 2004.

ZENTENO BARILLAS, Julio César; **La persona jurídica**; Guatemala: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

http://es.wikipedia.org/wiki/contrato_de_sociedad

<http://www.amorpomedellin.org/Columna/convivencia.htm>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Convivencia>

<http://es.wikipedia.org/wiki/sociedad>

<http://www.ssreyes.org/docs/inmigracion/observatorio/Conceptos.pdf>

<http://www.elalmanaque.com/lexico/convivencia.htm>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Comunicaci%C3%B3n>

<http://www.monografias.com/trabajos/lacomunica/lacomunica.shtml>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Respeto>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Colaboraci%C3%B3n>

<http://www.esmas.com/salud/saludfamiliar/adultos/338152.html>

<http://www.clinicafamilia.cl/trabajando.html>

<http://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20081004075235AAQN4Zu>

<http://es.wikipedia.org/wiki/matrimonio>

http://www.caps.com.ar/articulos/articles.php?art_id=27&start=1

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código civil. Congreso de la República, Decreto-Ley número 106.

Código de Comercio. Congreso de la República, Decreto número 2-70.

Código procesal civil y mercantil. Congreso de la República, Decreto-Ley número 107.